

## ORTOGRAFÍA Y HETEROGRAFÍA CONSTITUCIONALES (1869) \*

Heterografía (gr. *héteros*, otro, y *graphoo*, escribir). f. Escritura de palabras distintas de las que se intenta escribir.

Martín ALONSO, *Enciclopedia del idioma*, Madrid, 1958.

SUMARIO: 1. Una sugerencia, una presunción, y un dato inesperado.—2 Plan de comprobaciones. Las fuentes.—3. Primeros resultados y primeras perplejidades —4. Una mirada al más próximo contexto.—5. El contexto en acción. comparaciones.—6. Breve recapitulación. Conjuración del peligro de la conclusión desmesurada.—7. Ensayo de conclusiones procedentes.—8 Aproximación al procedimiento constituyente.—9. Labor de las comisiones.—10. Contribuciones del Diario. Impresos y manuscritos.—11. Constitución oral y Constitución escrita.—12. Algo que queda por hacer y algo que ya no puede hacerse.—13. Epílogo: otra vuelta de tuerca.

---

\* A Marta Lorente deben estas páginas sugerencias relevantes e indicaciones de extremo interés sobre el material archivístico; de Inmaculada Fernández es la idea que permitió la confección del cuadro 4; el resto de los reconocimientos debidos se incorpora a las notas, cuyo aparato bibliográfico se ha visto enriquecido con certeras recomendaciones —en algún caso acompañadas de la búsqueda o la aportación directa de materiales— de Marta Lorente, Bartolomé Clavero, Carlos Petit y Emma Falque. Las abreviaturas utilizadas son las siguientes: ACD, Archivo del Congreso de los Diputados; DSCC, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el día 11 de febrero de 1869*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870-1871.

## 1. UNA SUGERENCIA, UNA PRESUNCIÓN, Y UN DATO INESPERADO

No hace aún muchos años, un catedrático insigne de una rama del derecho en extremo cambiante proponía a un asombrado alumno de doctorado, aprendiz de historiador del derecho, la solución para el vivísimo «problema de las fuentes» propio de la materia en que el segundo se iniciaba, y al que éste había incidentalmente aludido: que las publicara todas el BOE era la desconcertante propuesta, referida además directamente a leyes medievales. Aquel aprendiz sabe hoy no sólo que la insensibilidad crítica hacia las fuentes no respeta grado académico, que es lo que descubrió entonces, sino también que está extendida en su propio gremio, aun con diferencias que a la postre resultan ser sólo de matiz.

Pues aunque el hipercriticismo frente a fuentes manuscritas medievales sea algo que ocupe su lugar hasta en manuales para uso de alumnos que tal vez nunca se inicien en la investigación, y el hipercriticismo frente a las fuentes impresas modernas crezca en el campo del derecho al compás marcado, sobre todo, por los trabajos de Douglas Osler, la posibilidad de extenderlo a fuentes contemporáneas todavía habrá de vencer el hipercriticismo, precisamente, de más de un escéptico. Escritas por uno que lo fue, a ellos van dedicadas las presentes páginas, que describen el particular proceso de conversión, todavía sólo parcial, del autor.

Es, en efecto, relativamente reciente la atención prestada en el campo de la historia constitucional a la posible trascendencia sustancial de caracteres del texto cuyo alcance, en principio, parece meramente formal y sin significación jurídica alguna. Bartolomé Clavero, quien más entre nosotros viene profundizando en la línea señalada, ha presentado la problemática más general, la que afecta a toda la evolución histórica constitucional, y lo ha hecho planteando problemas e indicando dificultades desde la consideración particularizada de textos constituyentes de esa misma historia <sup>1</sup>. Mas su labor no se ha limitado a llamar la atención y

---

1. Léanse sobre todo sus llamadas de atención sobre los que deberían ser «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *AHDE*, 59 (1989), pp. 841-857; y más recientemente y del mismo autor, el «Estudio intro-

a despertar el interés, habiendo utilizado ya, de forma perfectamente coherente, argumentos de esta índole en muy específicas aportaciones de historiografía constitucional. En un trabajo reciente, las ya concretísimas indicaciones de Clavero otorgan, por ejemplo, «indudable implicación jurídica» a la circunstancia de que en el artículo 22 de la Constitución de 1869 «leyes» se escriba con minúscula y «Autoridades» con mayúscula; considera además nuestro autor que el hecho de que «Jefes», en el artículo 31 de la misma Constitución, se escriba con mayúscula es intencionado<sup>2</sup>. La exposición de Clavero pretende mostrar cómo pudo propiciar la Constitución de 1869 la consolidación de un ya irreversible sistema de poderes en lugar de producirse con ella, como parecerían exigir sus orígenes revolucionarios y aparentemente resulta de una más ligera lectura de su propio texto, una victoria definitiva de las libertades individuales. Es evidente que, en este marco interpretativo, el argumento basado en el juego de mayúsculas y minúsculas que acaba de señalarse alcanza un notable poder de convicción, aunque en realidad sólo se use a mayor abundamiento.

Cualquier reproducción de la Constitución de 1869 no podía ser la base de las reflexiones de Clavero. A su misma escrupulosidad responden la intención y el subtítulo («ediciones oficiales») de la que utilizaba: la más reciente colección publicada de textos constitucionales, cuidada por Raquel Rico, en cuyo prólogo no

---

ductorio» que abre su edición de Jean Louis DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español, 18), 1992, pp. 81 y ss. Es de justicia citar en esta nota inicial el trabajo, pionero en el análisis de las cuestiones ortográficas que más nos interesarán —su primera publicación data de 1972—, de A. M. HESPANHA, «Forma e valores nos Estatutos Pombalinos da Universidade (1772)», ahora en A. M. HESPANHA, *A história do direito na história social*, Lisboa, Livros Horizonte (Coleção Movimento, 25), 1978, pp. 150-164.

<sup>2</sup> B. CLAVERO, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Historia de la Sociedad Política), 1991, pp. 132 y 135; todo el capítulo III, «Prototipo constituyente de los derechos a los poderes» (pp. 129-158), es versión final del artículo publicado bajo el título «Por una historia constituyente. 1869, de los derechos a los poderes», en la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 7 (septiembre-diciembre 1990), pp. 79-97.

deja de haber pronunciamiento expreso («la alteración ortográfica no resulta inocua, como se pretende») sobre nuestro asunto. Aquí, en esta edición, es donde ni minúsculas leyes ni mayúsculas Autoridades podían intervenir preventivamente sobre derechos (artículo 22 citado), y donde mayúsculos Jefes no podían establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley (artículo 31, también citado). O no sólo aquí, sino más propiamente en la fuente utilizada por la editora, que reproduce sus textos, con las lógicas salvedades, de la *Gaceta de Madrid*<sup>3</sup>.

Con otra edición de normas constitucionales contamos desde 1986, que, animada tal vez primariamente por otro tipo de intereses, puede también servir a quienes muestran dichas preocupaciones, ya que ofrece «reproducción fiel de los textos originales», en palabras de Gregorio Peces-Barba, autor del prólogo<sup>4</sup>. En el ejemplar de la Constitución de 1869 que se reproduce en esta edición, con las firmas de los diputados que la discutieron y aprobaron, «leyes» y «autoridades» se escriben ambas con minúscula en el artículo 22, igual que «jefes» en el 31. El balance no es siempre favorable a las minúsculas: aunque en este caso no se haya destacado su posible importancia, «reino» (artículo 31) aparece con minúscula en la edición de Raquel Rico, y con mayúscula en la últimamente señalada.

## 2. PLAN DE COMPROBACIONES. LAS FUENTES

Tenemos, pues, un texto «original» que no coincide con el «oficial» en cuestiones formales que según se nos dice no son intrascendentes. Y ambos textos proceden de 1869. Las variaciones ortográficas no son, al parecer y según lo dicho, sólo fruto de la escasa sensibilidad histórica de quienes han venido regularmente coleccionando en las últimas décadas, con uno u otro criterio y con mayor o menor acierto, nuestras constituciones preté-

---

3. R. RICO LINAGE, *Constituciones históricas Ediciones oficiales*, Sevilla, Universidad, 1989; véase el prólogo de R. Rico en pp. IX-X

4. *Constituciones españolas*, Madrid, Congreso de los Diputados-Boletín Oficial del Estado.

ritas. Y siendo ello así, precisamente escasez de sensibilidad histórica mostraría quien se contentase con la sola comparación de los dos textos a los que nos estamos hasta ahora refiriendo. En 1869 y en años inmediatamente sucesivos la Constitución se imprimió repetidamente. Sólo confrontando al menos un número significativo de esas impresiones podremos obtener un criterio probable acerca de la importancia de la ortografía constitucional decimonónica para construir con ella argumentos —aunque sólo sean, ya se dijo, a mayor abundamiento— en historia constitucional.

Tenemos de momento dos textos de la Constitución de 1869. Darles nombre es necesario para evitar confusiones. Llamaremos 1869-GM al texto de la *Gaceta de Madrid* según la edición de Raquel Rico. Denominaremos 1869-EA al texto rubricado de la edición prologada por Gregorio Peces-Barba, por tratarse de uno de los tres ejemplares que tuvieron que firmar los diputados en las constituyentes, ejemplares que en esas mismas Cortes eran llamados auténticos<sup>5</sup>.

Edición oficial no lo fue sólo la de la *Gaceta de Madrid*. Así se autocalificaban las que salían de las prensas de la Imprenta Nacional en el período de vigencia de la Constitución, cuyo texto se acompañaba, en manejables volúmenes, del de otras «Leyes orgánico-administrativas de España»<sup>6</sup>. Llamemos a esta lección 1869-EO, por ser oficial y para dejar distinta a la de la *Gaceta*.

---

5. DSCC IV, número 88 (sesión de 2 de junio de 1869), pp. 2500-2501. Aunque en el curso del trabajo pueda hablarse a veces, globalmente y para evitar una tediosa y repetitiva distinción, de «impresiones» o «ediciones», conviene dejar claro que la edición de la que se da referencia en la nota anterior lo es de un texto manuscrito: 1869-EA se escribe, confecciona o caligrafía en 1869 y se edita, facsimil, en 1986.

6. Manejo dos ediciones: *Constitución y leyes orgánico-administrativas de España (Edición oficial)*, Madrid, Imprenta Nacional, 1870, y *Constitución y leyes orgánico-administrativas de España, con la división de las provincias en distritos electorales (Tercera edición oficial)*, Madrid, Imprenta Nacional, 1873. Entre ambas se imprimió una *Segunda edición oficial aumentada*, con título idéntico al de la tercera, que no he podido localizar, pero que se anuncia en la *Gaceta de Madrid* desde el 2 de abril de 1871, con indicación de contenido. Varía éste según oportunidad histórica, incluyendo las ediciones de 1870 y 1871 la ley para la elección de rey, y la de 1873 la ley de convocatoria de Cortes constituyentes de ese mismo año. Otras diferencias, aparte la indicada ya en los

Y aún otra edición oficial está al alcance del estudioso. Así también se califica la inserta en la *Colección Legislativa de España (continuación de la Colección de Decretos)*, concretamente en las páginas 680 y siguientes (ref. n.º 356) del tomo CI, correspondiente al primer semestre de 1869. Dado que el texto se compone en otro establecimiento tipográfico, la Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, en Madrid, es prudente su consideración separada: nos referiremos a él con la denominación 1869-CL.

1869-DS será para nosotros el texto tal y como se publicó en el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*. Ya terminada la discusión del articulado, se devuelve a la comisión, «porque habiendo sufrido grandes alteraciones necesita revisarse detenidamente», para pasar luego a examen de otra comisión, la de corrección de estilo <sup>7</sup>. Pocos días antes de su promulgación, y a efectos de votación global para su aprobación definitiva, se da lectura en las Cortes al texto ya corregido que el *Diario* reproduce, sobre el que los diputados se pronuncian, y que ha de servir de base, presumiblemente, a 1869-EA <sup>8</sup>.

Otras ediciones, siendo tal vez de impulso o respaldo oficial, no se autocalificaban tales, seguramente por no merecer tampoco el apelativo. Con lujosa encuadernación en terciopelo, y dorados los cantos de sus páginas, se conserva en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla un ejemplar de la *Constitución democrática de la Nación española, promulgada el día 6 de junio de 1869*, publicada en Madrid, por la Imprenta de «El Imparcial», el mismo año de promulgación. Son todos datos de portadilla, pues en la portada, en letras también de oro, sólo puede leerse el nombre de quien fue su propietario: *S.D. Federico Rubio / Diputado / por Sevilla*. Sea de quien fuere la iniciativa de esta bella edición, lo cierto es que contiene el texto

---

títulos, son más secundarias, y las tres ediciones transcriben las leyes de orden público, electoral, municipal y provincial.

7. DSCC IV, número 83 (sesión de 26 de mayo de 1869), p. 2383, intervención del Presidente Nicolás María Rivero.

8. DSCC IV, número 87 (sesión de 1.º de junio de 1869), pp. 2486-2489, con el texto en el apéndice cuarto a dicho número. Por lo demás y según se verá más adelante, la presunción es tan lógica como arriesgada.

con el que puede presumirse contaba para uso personal uno al menos de los diputados de las constituyentes. Será nuestro texto 1869-FR, las iniciales del diputado.

Aunque carezcamos aún de estudios sistemáticos sobre el particular, a nadie que mínimamente se haya acercado al mundo de las revistas jurídicas en el siglo XIX se le escapa el papel que jugaron en la edición, normalmente en colecciones de anexos a sus números regulares, de textos doctrinales, jurisprudenciales o legislativos, ofrecidos con especiales ventajas a sus suscriptores. Precisamente en 1869, la Redacción de *El Boletín Diplomático* decide publicar en su «Biblioteca de El Boletín Diplomático», y de hecho edita con la mediación de la Imprenta de F. López Vizcaíno, una colección de *Las Constituciones españolas en el siglo XIX*, «desde la de 1808 sancionada por José Bonaparte, hasta la del presente año recientemente promulgada», como se indica en una brevísima introducción que no da cuenta de sus fuentes. Es un nuevo texto al que llamaremos 1869-BD, por las iniciales de la revista que lo publica.

Y hay periódicos, también se sabe, cuyo fundamental objeto es la publicación de normas: es el caso del *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que dedica íntegramente su número 694 (3.<sup>a</sup> época) a la publicación de la Constitución (tomo 30, 1869, páginas 561 y siguientes): será nuestro 1869-BR.

### 3. PRIMEROS RESULTADOS Y PRIMERAS PERPLEJIDADES

Comparemos, en todos estos textos, la distribución de mayúsculas y minúsculas que a Clavero parecía tan significativa: los términos «leyes» y «autoridades» del artículo 22, y el término «jefes» del 31. Añadamos también, de este mismo artículo, el término «reino», al que nos referíamos más arriba: sea cual fuere la relevancia política o jurídica que pudiera atribuirse al modo en que esta última voz aparece escrita, nos servirá al menos para equilibrar la encuesta. Y con el objetivo de ampliarla un tanto, convendrá también introducir en nuestro examen comparativo un

nuevo elemento cuya trascendencia es ya sólo formal: se transcriben a continuación las dos versiones del artículo 94 de la Constitución de 1869, tal y como aparecen en las dos ediciones en las que ya hemos constatado diferencias de escritura.

1869-GM, artículo 94:

El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

1869-EA, artículo 94:

El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Hay obvias diferencias en la distribución de mayúsculas y minúsculas que no nos entretendrán por el momento; las hay también de puntuación, cuya importancia potencial no es necesario ponderar, pero que tampoco, por ser discretas, nos ocuparán por ahora. Fíjese tan sólo el lector en la distribución de párrafos, uno en 1869-GM y dos en 1869-EA. En la primera de las dos versiones carece de sentido la referencia a «lo dispuesto en el párrafo anterior».

Habiendo detallado ya los elementos que concurren en nuestra comparación, presentaré sin más el cuadro resultante, cuyos elementos han sido dispuestos en tres grupos que guardan, por el carácter de los textos que los integran, una inicial y aparente coherencia interna. Un primer grupo, el que ocupa las tres primeras líneas, lo componen las versiones de origen directamente parlamentario; no caben dudas en otorgar tal carácter a DS y EA, y se reconoce un tanto aventurado —el desarrollo posterior de estas páginas demostrará hasta qué punto lo es— atribuírselo a FR. El

siguiente grupo es el de las ediciones oficiales, GM, CL y EO. Cierran el cuadro las ediciones llevadas a cabo por publicaciones periódicas.

**CUADRO 1**  
**Examen comparativo de algunos elementos formales en ediciones**  
**diversas de la Constitución de 1869**

	Art. 22	Art. 31	Art. 94
DS	leyes, autoridades	Reino, jefes	2 párrafos
EA	leyes, autoridades	Reino, jefes	2 párrafos
FR	Leyes, Autoridades	Reino, jefes	2 párrafos
GM	leyes, Autoridades	reino, Jefes	1 párrafo
CL	leyes, Autoridades	Reino, Jefes	1 párrafo
EO	leyes, Autoridades	reino, Jefes	1 párrafo
BD	leyes, autoridades	reino, jefes	1 párrafo
BR	leyes, autoridades	reino, Jefes	2 párrafos

Del cuadro parece poder extraerse una conclusión sorprendente, y no precisamente porque, sobre todo para el lector escéptico, sea digno de sorpresa el mero hecho de que se pueda deducir algo de un cuadro como el que acaba de reproducirse. Dada la uniformidad con la que se presentan los elementos de los dos primeros grupos, parece posible hablar de la existencia de una determinada versión de la Constitución de 1869 mientras su texto se mantuvo bajo control del legislativo, diferente de otra versión cronológicamente posterior de la misma Constitución, ya bajo el control del ejecutivo a efectos de publicación y difusión del texto. Sólo en esta segunda versión la impresión que podía extraerse de la argumentación de Clavero sobre los términos «leyes», «autoridades» y «jefes» se muestra válida, resultando, a la vez, reforzada. En efecto: a la versión «parlamentaria» de la Constitución de 1869, con minúsculas leyes al menos equiparadas a también minúsculos jefes y autoridades, se opondría una versión «autoritaria» de la norma fundamental, con minúsculas leyes que ya se verían en posición de inferioridad frente a mayúsculos Jefes y Autoridades.

Desde luego la uniformidad no es absoluta: FR presenta mayúsculas en los dos términos significativos del artículo 22; es elemento que introduce cierta distorsión, por mucho que pueda intentar salvarse la validez global de nuestra conclusión aludiendo

al carácter especial de esta edición, o al hecho, por otra parte incontestable, de que con la doble mayúscula al menos se mantiene el equilibrio en la consideración de ambos conceptos. Por su parte, CL introduce una irregularidad en el término «reino», al ser la única edición oficial que lo escribe con mayúscula.

Hay irregularidades también en el grupo de las publicaciones periódicas, pero, globalmente considerado, lo que de él puede decirse no deja de ser también sorprendente: BD y BR, y sobre todo esta última edición, parecen acercarse más a la versión parlamentaria que a la del texto oficialmente publicado, siendo en extremo significativo el caso de la división en dos párrafos del artículo 94 en BR. Ni que decir tiene que esta constatación inicial abre fascinantes preguntas acerca del modo de difusión de la información jurídica en los años a los que nos estamos refiriendo; y de entre esos interrogantes, el que más concretamente inquiere por las fuentes a las que podían tener acceso las redacciones de las revistas jurídicas no sería, con toda seguridad, el de menor interés.

#### 4. UNA MIRADA AL MÁS PRÓXIMO CONTEXTO

Tanto la regla que parece definirse —doble versión, cada una bajo el dominio de poderes estatales diversos— como las irregularidades que acaban de señalarse —distribución de mayúsculas y minúsculas en FR y CL—, así como también la falta aparente de sentido de alguno de nuestros resultados iniciales —escasa coincidencia entre el texto de las ediciones oficiales y el editado por las revistas, cercano éste al parlamentario—, exigen un examen más detenido. Interesará tener en cuenta la totalidad del articulado, y no sólo los tres artículos en que nos hemos centrado hasta el momento. Sólo así podrá comprobarse, por un lado, la regularidad interna de cada edición en el mantenimiento de una determinada norma ortográfica, y, por otro, el mantenimiento o no de la coherencia ortográfica de los dos grupos ya definidos. Podrá además valorarse la posible entidad más o menos democrática o más o menos autoritaria de aquellos conceptos a los que

se otorga especial realce con el uso de mayúsculas. Se requiere la confección de un nuevo cuadro.

CUADRO 2  
Examen comparativo de la utilización de mayúsculas en ediciones  
diversas de la Constitución de 1869

DS	EA	FR	GM	CL	EO	BD	BR	
X	X	X	X	X	X	I	X	Ayuntamiento
X	X	X	X	X	X	X	X	Almirantazgo
X	X	X	X	X	X	X	X	Arzobispo
X	X	X	X	X	X	X	X	Academia
X	X	X	X	X	X	X	X	Audiencia
		X	X	X	X	I	I	Autoridad
		X	X	X	X	I	I	Autoridad gubernativa
		X	X	X	X	X		Autoridad judicial
		X	X	X	X	X		Autoridad pública
			X	X	X		X	Autoridad Real
		X	X	X	X	X	X	Almirante
		X	X	X	X	X	X	Archipiélago filipino
X	X	X	X	X	X	X	X	Cortes
X	X	X	X	X	X	X	X	Constitución
X	X	X	X	X	X	I	X	Cuerpos colegisladores
X	X	X	X	X	X	X	X	Congreso
X	X	X	X	X	X	X	X	Corona
X	X	X	X	X	X	X	X	Códigos
X	X	X	X	X	X	X	X	Casa Real
X	X	X	X	X	X	X	X	Consejo de Estado
X	X	X	X	X	X	X	X	Consejo Supremo de la Guerra
X	X	X	X	X	X	X	X	Consejo de Ministros
X	X	X	X	X	X	X	X	Cuba
X	X	X				X		Cuerpos de ingenieros civiles
	X	X	X	X	X	X	X	Catedráticos
X		I	X	X	X	X	X	Corporaciones populares
								Concejales
X	X	X	X	X	X	I	X	Diputados a Cortes
X	X	X	X	X	X	X	X	Diputados provinciales
X	X	X	X	X	X	I	X	Diputaciones provinciales
X	X	X	X	X	X	X	X	Director (de Academias)
X	X	X	X	X	X	X	X	Deuda pública
		X						Ejército
X	X	X	X	X	X	X	X	España
X	X	X	X	X	X	X	X	Estado
					X			Española (Nación)
X	X	X	X	X	X	X		Febrero
X	X	X	X	X	X	X	X	Gobierno
X	X		X		X	X	X	General

DS	EA	FR	GM	CL	EO	BD	BR	
X	X	X	X	X	X	X	X	Hacienda (Ministro)
		X	X	X	X	X	X	Juez
			X	X	X		X	Jefes
		X	X	I	X	X	I	Junta electoral
			I	X	X	X	X	Jurado
		I						Justicia
		I						Ley
		X						Libertad
X	X	X	X	X	X	X	X	Monarquía
X	X	X	X	X	X	I	X	Ministros (de la Corona)
		X	X	X				Ministros (sacerdotes)
		X	X	X	X	X	X	Magistrados
X	X	X	X	X	X	X	X	Nación
X	X	X	X	X	X	X	X	Obispo
X	X	X	X	X	X	I	X	Presidente
X	X	X	X	X	X	X	X	Príncipe de Asturias
X	X	X	X	X	X	X	X	Puerto-Rico
I	I	I	I	I	I	I	I	Poder ejecutivo
		X	X	X	X		X	Palacio
		X	X	X	X	X	X	Plenipotenciario (Ministro)
		X	X	X	X	X	X	Potencias
			I					Presupuestos (ley de)
X	X	X	X	X	X	X	X	Rey
X	X	X	X	X	X	X	X	Regencia
X	X	X	X	X	X	X	X	Regente
I	I	I						Religión
X	X	X	I	X	I	I	I	Reino
I	I	X	X	X	X	X	X	Reglamento (de Cortes)
X	X	X	X	X	X	I	X	Real decreto
X	X	X	X	X	X	X	X	Senadores
X	X	X	X	X	X	X	X	Senado
X	X	X	X	X	X		X	Secretarios
		X						Soberanía
I	X	X	X	X	X	X	X	Trono
X	X	X	X	X	X	X	X	Tribunal de Cuentas
X	X	X	X	X	X	X	X	Tribunal supremo
I	I	X	X	X	X	I	X	Tribunal
X	X	X	X	X	X	X	X	Universidad
X	X	X	X	X	X	X	X	Ultramar
X	X	X	X	X	X		X	Vicepresidentes
		X	X	X	X	X	X	Vicealmirante

Integran la columna de la derecha todos aquellos sustantivos y adjetivos que aparecen, al menos una vez, con mayúscula en una de las ediciones que manejamos de la Constitución de 1869. Las columnas de la izquierda marcan qué ediciones siguen la op-

ción de la mayúscula en cada término. Salvo en un caso («Arzobispo»), no se tienen en cuenta los sustantivos que llevan mayúscula por razón de puntuación del texto; el caso dicho se salva por haber criterio suficiente («Obispo») para deducir que, aun sin causa de puntuación, el término se escribiría con mayúscula. Las denominaciones institucionales formadas por más de una voz (Cuerpos colegisladores, Tribunal supremo, Real decreto...), se valoran por lo general como si se tratase de una sola palabra, teniéndose en cuenta, por tanto, sólo la primera inicial a los efectos que aquí interesan. Según el signo que aparezca en las columnas de la izquierda, podrá distinguirse si la opción de mayúscula se ha tomado de manera regular en los textos o no. La «I» indica irregularidad, esto es, que el término de referencia puede leerse en la edición correspondiente con inicial mayúscula en alguna o algunas ocasiones, y con minúscula en otra u otras.

De este orden será nuestra primera conclusión ante el cuadro que precede. Con la muy clara excepción de BD, todas las ediciones examinadas muestran un índice notablemente alto de regularidad en el mantenimiento de criterio uniforme en la distribución de mayúsculas y minúsculas. La norma elegida puede variar de uno a otro texto —de los 80 ítems que conforman el cuadro, sólo existe coincidencia global, aun con irregularidades, en 46—, pero dentro de cada uno de ellos se sigue con marcada regularidad la opción inicial. La conclusión me parece válida incluso teniendo en cuenta que un porcentaje apreciable de los términos reflejados en el cuadro son de aparición única en el texto constitucional, careciendo de sentido hablar, con respecto a ellos, de regularidad o irregularidad. Como puede apreciarse, el texto más coherente con su propia norma es EO, con sólo dos casos de irregularidad en su articulado; EA, GM y CL son irregulares en 3 casos, y DS, FR y BR en 5. Sólo BD se distancia de estas bajas magnitudes, siendo 12 los términos para los que no parece tener criterio definido de distribución de mayúsculas y minúsculas.

La regularidad que en general se detecta no sólo implica la adopción de una norma, sino también el cuidado en el proceso de confección y corrección de los textos. Puede decirse que, prác-

ticamente en todos los casos, se ha prestado a estos aspectos formales atención suficiente como para pensar que no se consideraban del todo intrascendentes. Es en este sentido muy significativa la función que cumple la distribución de mayúsculas y minúsculas en los no infrecuentes casos de polisemia: se tiene por lo general buen cuidado en distinguir «Constitución» como norma fundamental (artículos 12, 61) de «constitución» como trámite formal (artículo 43), «Audiencia» como tribunal y «audiencia» como requisito de procedimiento (ambos términos, en el artículo 94), «autoridad» como facultad o atribución (artículos 27.3, 30.2, 83, 85) y «Autoridad» como persona o personas revestidas de tal facultad o atribución (en el título I sobran ejemplos).

## 5. EL CONTEXTO EN ACCIÓN: COMPARACIONES

Más allá de las comprobaciones referidas a cada edición en particular, interesa aquí sobre todo comparar. Y el examen comparativo ha de serlo necesariamente de cada texto con cada uno de los demás, pues, habiendo puesto en cuestión nuestra más inicial e intuitiva presentación de las ediciones en grupos, no hay ahora criterios para formarlos *a priori*, ni homogeneidad para la consideración conjunta de dos o varias ediciones. Esa comparación de los textos tomados de dos en dos la muestra el cuadro número 3, que hace visibles, en la disposición dicha de confrontación por parejas, los datos que ofrecía el cuadro 2. Las cifras que aparecen en el siguiente, y que señalan el factor diferencial entre una edición y otra, resultan de restar del número total de ítems del cuadro 2 (ochenta, según ya se dijo) el número de coincidencias de cada dos ediciones, teniendo en cuenta que ahora se estiman irrelevantes las irregularidades antes señaladas (así, como DS y EA coinciden en 78 ocasiones, el factor diferencial resultante es 2).

Los factores diferenciales de menor magnitud, los que indican un más marcado parentesco entre textos, son los de GM-EO (1), y DS-EA (2). Los que inmediatamente siguen son GM-CL (3), y

CUADRO 3  
Factores diferenciales de distintas ediciones de la Constitución de 1869

	DS	EA	FR	GM	CL	EO	BD	BR
DS		2	23	23	26	24	21	22
EA	2		23	21	24	22	19	20
FR	23	23		14	13	15	14	17
GM	23	21	14		3	1	6	3
CL	26	24	13	3		4	9	6
EO	24	22	15	1	4		9	4
BD	21	19	14	6	9	9		9
BR	22	20	17	3	6	4	9	

CL-EO (4). Una primera conclusión puede ya establecerse: es alta la coherencia interna del grupo de ediciones oficiales, incorporando todas ellas un texto bastante cercano; en el cuadro anterior, las relaciones mutuas de GM, CL y EO están siempre representadas por factores diferenciales de magnitud muy baja. Parece, en efecto, confirmarse la existencia de una determinada versión, aceptablemente fija o regular, de la Constitución de 1869 a partir del momento en que el texto sale del control del legislativo y se somete al del ejecutivo. Desde luego que la versión se define como tal sólo en lo que afecta a la distribución de mayúsculas y minúsculas, centro de nuestro examen. Pero, al menos indiciariamente, a la conclusión puede darse un alcance más general: el texto de las ediciones oficiales puede efectivamente presentar diferencias con respecto a las ediciones parlamentarias —en seguida veremos si se confirma o no la existencia de una versión propia del legislativo—, pero se mantiene regular como versión oficial incluso en aspectos que no afectan a la mera diferenciación entre mayúsculas y minúsculas. El artículo 94 resulta ser buen punto de referencia: es cierto que puede achacarse al descuido de las prensas oficiales el hecho de que aparezca sólo un párrafo donde tenía que haber habido dos, mas no deja de ser significativa la circunstancia de que, una vez alterado, el texto se mantenga sin cambios, perpetuando —y recuérdese que de EO se controlan en este trabajo dos ediciones, de 1870 y 1873, idénticas en los aspectos que aquí interesan— incluso errores como éste; al parecer se intenta que todo texto oficial responda a un mismo patrón,

acaso ajustándose —es mera conjetura— al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid*, nuestro texto GM.

Esto último no ha de implicar necesariamente, en cualquier caso, que CL y EO sean ediciones oficiales no por sí mismas, sino por incorporar meros traslados literales de una única edición oficial que sería la de la *Gaceta*. Aunque escasas, las diferencias existen, y no responden a meros errores de transcripción, sino a la adopción de normas de escritura desde luego cercanas, pero en todo caso diversas. Muy coherentemente, CL y EO no dicen de sí mismas que simplemente incorporen la edición oficial: dicen serlo. La indicación de EO en 1873 («tercera edición oficial») me parece a estos efectos significativa.

La hipótesis de una versión parlamentaria parece también poder mantenerse, a la vista de la ya señalada cercanía de DS y EA, y a la vista también de los altos valores (entre 21 y 26) de los factores diferenciales que separan a estas dos ediciones de las tres oficiales. Lo que queda ahora claro, sin embargo, es que FR no incorpora dicha versión parlamentaria, siendo edición que, en rigor, se mantiene ajena a cualquier posible agrupación. Está, en efecto, alejada de DS (23) y de EA (23), estándolo también, aunque a menor distancia, del grupo de ediciones oficiales: GM (14), CL (13) y EO (15). Se pueden explicar mejor ahora las irregularidades de FR en el cuadro 1, y el mismo lector podrá comprobar, si vuelve atrás un momento, cómo ya en el cuadro 2 comenzaban a apreciarse con cierta claridad las características de texto único que concurren en esta edición, con una profusión de mayúsculas que tal vez cumpliera, como el terciopelo y los dorados, una función simplemente ornamental.

En atención a los valores del cuadro 3, resulta ser un espejismo la chocante conclusión que parecía poder extraerse del cuadro 1 acerca de las ediciones de publicaciones periódicas: BD y BR muestran, con respecto a los textos parlamentarios, factores diferenciales mucho más altos (entre 19 y 22) que los que los relacionan con las ediciones oficiales (entre 3 y 9). El caso de BR vuelve a ser significativo, puesto que presenta, especialmente con respecto a GM y EO, factores diferenciales realmente bajos (respectivamente 3 y 4), señal de que las tres ediciones (BR, GM

y EO) incorporan textos muy homogéneos entre sí. O al menos en lo que se refiere a distribución de mayúsculas y minúsculas, puesto que queda aún un pequeño misterio por resolver: si el texto de BR proviene, como ahora parece, de la versión publicada como oficial —no es que BR declare abiertamente que su fuente es GM, pero hace referencia a la «Gaceta del 7» de junio, fecha de publicación de la Constitución—, versión que incorpora ya un artículo 94 que consta erróneamente de un sólo párrafo, ¿cómo es que ese artículo aparece en BR con la disposición original en dos párrafos? Una posible respuesta es que quienes componen el texto de BR advierten el error de GM por el tenor literal del mismo artículo, que incluye referencia, como se recordará, a «lo dispuesto en el párrafo anterior», y, advertido el fallo, lo corrigen. Otra posible respuesta es que los impresores de BR hubieran tenido, de algún modo, acceso al texto parlamentario. Mantener abierta, aunque sea como mera hipótesis, esta segunda posibilidad, podría dar lugar a cambios de perspectiva considerables en nuestra actual manera de ver (o de no ver, pues es objeto de estudio prácticamente inédito) los modos de distribución y circulación sociales de la información de trascendencia jurídica, incluso a este nivel normativo superior, en la centuria pasada<sup>9</sup>. Indicios hay, desde luego, para pensar que las redacciones de los periódicos de información jurídica, o incluso los de información general, podían tener acceso a los textos debatidos en las sesiones, y a los de las mismas discusiones, utilizando una vía bastante más directa que la resultante de destacar un corresponsal en las tribunas de las Cortes: el diputado Maisonnave interviene en la sesión de 17 de abril de 1869 para preguntar «si tiene conocimiento la Presidencia de que dentro del salon se hace un extracto oficial con el objeto de publicarlo inmediatamente despues de celebrada la sesión». Explicándose, añade el diputado que su «pregunta no tiene otro objeto que el de evitar que antes que se publique el *Extracto oficial* en la *Gaceta*, aparezca en otros periódicos, con perjuicio de los in-

---

9. La excepción en este campo es J.-M. SCHOLZ, «Kommunikative Kompetenz und soziale Verteilung. Juristische Medienpolitik im spanischen 19. Jahrhundert», en *Ius Commune*, 17 (1990), pp. 137-186, que en cualquier caso no toca la cuestión a la que más directamente nos referimos.

tereses del Estado y con perjuicio de los intereses de algunas empresas periodísticas»<sup>10</sup>. Pero será otro trabajo de mayor alcance que el presente el que tenga que abrir de nuevo, si es valiosa, la hipótesis dicha. En nuestro caso, la explicación más probable de la división en párrafos del artículo 94 en BR es la intervención directa de quienes lo compusieron para su impresión. Hay un buen indicio para concluir de este modo, interesando la transcripción de esta versión —ya la tercera en estas páginas— del artículo citado.

1869-BR, artículo 94:

El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición.

Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

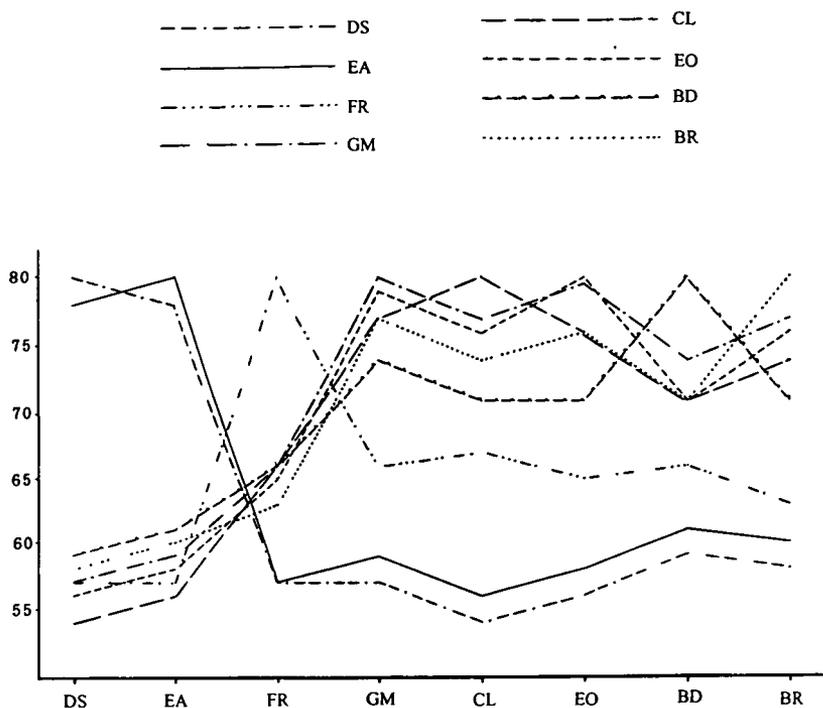
Habiendo dos posibilidades de división por punto y aparte del artículo transcrito, y sin oportunidad alguna de conocer, por falta de modelo, la opción correcta, se acabó erróneamente dejando lo referente al ingreso por oposición en el primer párrafo. Puede, pues, descartarse contaminación parlamentaria para BR, aunque no, tal vez, para FR, la edición *sui generis* que también, como se recordará, partía —esta vez correctamente— en dos párrafos el artículo 94<sup>11</sup>.

10. DSCC II, número 52 (sesión de 17 de abril de 1869), pp. 1135-1136. La pregunta está seguramente motivada por el interés personalísimo del diputado: las breves líneas que resumen su vida en la *Enciclopedia Espasa* informan de empresas periodísticas iniciadas por Maisonnave durante el mismo año de 1869 (*Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Madrid, Espasa-Calpe, desde 1908, s.v.) En su respuesta, la presidencia se dice ignorante de la posible conducta irregular de los taquígrafos, señalando el asunto como propio de la competencia de la comisión de gobierno interior.

11. Aún mayor es la cercanía de la versión parlamentaria a la edición, ya un tanto tardía para nuestros intereses más inmediatos, incluida en apéndice a la obra de Fernando MELLADO, *Tratado elemental de Derecho Político*, Madrid, Tipografía de Manuel G. Hernández, 1891, pp. 913 y ss. Adviértase sólo en

La particular cercanía de las impresiones parlamentarias (DS y EA) y sus diferencias con las oficiales, la coherencia interna de éstas (GM, CL y EO) y su cercanía a las ediciones de revistas jurídicas, y el carácter aislado de FR, son todos elementos que resultan patentes en el cuadro 4, que representa gráficamente la relación entre todas ellas.

CUADRO 4  
Representación gráfica de las relaciones entre ediciones diversas de la Constitución de 1869



nuestros más primarios indicios: «leyes», «autoridades», «Reino», «jefes», y artículo 94 correctamente dividido en dos párrafos; y no son excepciones, ya que el más ligero examen del texto deja ver que la posición de esta edición en los cuadros 2, 3 y 4 sería muy cercana a DS y EA. No es imposible que el texto reproducido en el apéndice dicho proceda de DS, pues el *Diario de Sesiones* ha de ser necesariamente la fuente de F. Mellado para el texto del Proyecto de Constitución de 1873, transcrito inmediatamente a continuación del que nos interesa.

Cada edición está representada por una línea que recorre el gráfico por el camino que marca el número de coincidencias absolutas del cuadro 2. Así, la línea que representa a DS parte de 80 (los 80 ítems del cuadro 2, pues DS ha de coincidir consigo mismo en todos ellos), se cruza con EA en la altura correspondiente a un valor en el eje de ordenadas de 78 (el número de veces en que DS y EA coinciden en el cuadro 2), y continúa siguiendo igual regla. En la vertical de cada punto del eje de abscisas puede verse gráficamente la distancia que separa a cada edición de todas las demás; así, en el punto correspondiente a BD puede apreciarse con especial claridad lo que ya iba indicando la línea que representa a esta edición, esto es, su carácter un tanto excéntrico o marginal dentro del grupo que aúna las ediciones oficiales y las de publicaciones periódicas, percibiéndose tal excentricidad mejor en este gráfico que en la fila o columna correspondientes a BD en el cuadro 3.

## 6. BREVE RECAPITULACIÓN. CONJURACIÓN DEL PELIGRO DE LA CONCLUSIÓN DESMESURADA

La recapitulación de lo hasta ahora visto puede hacerse brevemente, pues aunque los cuatro cuadros de nuestra particular exposición pudieran orquestarse con mayor habilidad, la armonización y la línea melódica han quedado ya claramente definidas. En primer lugar, no parece intrascendente la cuestión de la norma ortográfica que siguen las ediciones de los textos constitucionales en el momento de su elaboración y vigencia, constituyendo tal cuestión por tanto, autónomamente o no, un apreciable objeto de estudio. En segundo lugar, resulta claro que, aplicando a la Constitución de 1869 el estudio de algunos de los elementos constitutivos de tal posible norma ortográfica, distintas ediciones e impresiones de dicha Constitución son susceptibles de agrupación de un modo tal que permite afirmar la existencia de una determinada versión parlamentaria del texto (DS y EA), distinta de una versión inmediatamente posterior objeto de publicación oficial (GM, CL y EO), que se difunde también, con mayores o menores

alteraciones según los casos, por intervención de revistas jurídicas (BR y BD), o en publicaciones no periódicas<sup>12</sup>. No faltan las ediciones para cuya correcta clasificación se requeriría seguramente un análisis de mayor extensión (FR), análisis que, también seguramente, contribuiría a afinar más a la hora de determinar la posición relativa de los textos analizados: por poner un solo ejemplo, tal vez la irregularidad de BD no sea ajena del todo al hecho de ser su destino la biblioteca de un lector culto no necesariamente especialista, y no los anaqueles del jurista profesional o de la oficina administrativa que acabarían aguantando el peso de GM, CL y EO, así como también de BR. Y todo ello en un contexto de profusión de impresiones y ediciones que no dejaba de llamar la atención a los propios contemporáneos: en un rapidísimo repaso de historia constitucional que forma parte de un «ensayo didáctico dedicado á los estudiantes de primer año de Derecho» publicado en 1871, los muy escuetos datos que se dan de cada Constitución a partir de la de 1812 incluyen siempre noticia concreta de publicación; a la de 1869 se la señala, en acusado contraste con las

---

12. Alguna edición de este tipo ha sido consultada en el transcurso de la realización de este trabajo, habiéndose considerado que la exposición pormenorizada de su estudio no aportaba nada significativo a lo que se va exponiendo. Interesa ahora decir, sin embargo, que la *Constitucion de la Monarquía Española*, impresa en Madrid por la Imprenta de J. Antonio García en 1871, incorpora un texto enormemente cercano al de GM, tanto en la escritura de mayúsculas como en el caso de la unidad de párrafo del artículo 94, careciendo su portadilla de cualquier indicación sobre el carácter oficial de la misma edición o de su texto (manejo ejemplar original, pero puede ahora también consultarse en «copia fac-símil» editada por el Servicio de Reproducciones de Libros, Librerías «París-Valencia», Valencia, 1992; y véase nota 111). El caso es significativo no sólo porque García fuera el impresor del *Diario de Sesiones*, sino por el encargo que recibe de las mismas Cortes, en 1869, de imprimir 50.000 ejemplares de la Constitución (el libramiento correspondiente se refleja en las cuentas aprobadas en sesión de 23 de diciembre de 1869 por la comisión competente: ACD, Actas de la Comisión de gobierno interior, tomo IV, 1867 á 1877, f. 30r). Lo señalado en nota 11 implica, en todo caso, que las ediciones no oficiales y no vinculadas a revistas jurídicas no reprodujeron siempre un texto cercano a la versión oficial de la Constitución. Volviendo al apartado de publicaciones periódicas, no puede dejar de indicarse que hubo también otras que incluyeron en sus páginas la norma fundamental de 1869. lo hizo al menos la *Gaceta del Notariado*, en su número de 13 de junio de 1869 (año XVIII, número 24, pp. 361-368), incorporando un texto globalmente dependiente de la versión oficial.

anteriores, como «libremente impresa, en variadas formas y tamaños, con notas y sin ellas, profusamente circulada»<sup>13</sup>.

Trascendencia, por tanto, de la cuestión y de los resultados de nuestro estudio, pero ¿de qué tipo? Desde el punto de vista estrictamente jurídico ¿tienen estas páginas un significado especial, o simplemente constituyen un diminuto capítulo en la historia de la normalización ortográfica del castellano? ¿Interesan sólo a la filología, o también al derecho? A éste y a su historia importan, desde luego, según ya se desprendía de las mismas consideraciones de Bartolomé Clavero que constituían nuestro punto de partida. Pero no creo que importen en el sentido preciso que las concretísimas indicaciones del citado autor parecían señalar. Mayúsculos Jefes y mayúsculas Autoridades nos mostraba Clavero en consonancia con un resultado de reforzamiento institucional del poder del Estado, sin duda amenazante para el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades individuales. Nos hacía reparar también en una minúscula ley, sugiriendo inevitablemente al lector que los resortes más democráticos de la Constitución quedaban disminuidos. Aquí hemos visto cómo tal relación de mayúsculas y minúsculas la produce una revisión ortográfica del texto que lleva a cabo el poder ejecutivo. ¿Cabría mayor claridad?

Pues es en los dichos aspectos donde precisamente no la hay; para ese tipo de conclusiones no presta apoyos el trabajo presente. En primer lugar porque las sugerencias de Clavero no eran exactamente las dichas, que son, sin embargo, las coherentes con la distribución de mayúsculas y minúsculas que señalaba. Para Clavero, la afirmación de poderes lo es también del poder ejercido por el Parlamento, y es afirmación o reforzamiento que se define frente a derechos y libertades individuales; por decirlo con una gráfica expresión del mismo autor, se trata del triunfo en la esfera constitucional de la lógica de la ley sobre la lógica de los derechos<sup>14</sup>. De unos derechos vencidos que quedan con minúscula,

---

13. A. CREHUET Y GUILLÉN, *Prolegómenos o Introducción General al Estudio del Derecho*, Salamanca, Imprenta de Oliva y Hermano, 1871, pp. 10 y 457-459.

14. B. CLAVERO, «La gran innovación: Justicia de Estado y derecho de Constitución», en *Jueces para la Democracia Información y Debate*, 14/3

ciertamente, pero por una vencedora ley que también se nos muestra minúscula. Se trata de unos derechos derrotados ya en la versión parlamentaria, y no disminuidos en la del ejecutivo, versión ésta que puede, frente a aquélla, permitirse el lujo de realzar con mayúscula la designación de instituciones imprescindibles precisamente para que una lógica de derechos hubiera a la postre prevalecido: repásense, en el cuadro 2, las voces «Autoridad judicial», «Juez», «Jurado», «Magistrados», y «Tribunal», todas relativas al ejercicio de un tercer poder, el judicial, mejor tratado por el segundo y ejecutivo que por el primero hacedor de leyes. Es claro que el modo en que acabó configurándose el poder judicial en la ley orgánica de tribunales a la que repetidamente alude nuestro bien conocido artículo 94 puede explicar también las opciones de mayúsculas y minúsculas en las voces que acaban de entrecorillarse<sup>15</sup>, pero es explicación que sólo cabe *a posteriori* y con un año largo de desfase, el transcurrido hasta la promulgación de dicha ley en 1870.

Creo que, en rigor, ninguna de las dos versiones de la Constitución de 1869 es, en su distribución global de mayúsculas y minúsculas, del todo coherente con el planteamiento de fondo de Clavero. Este, a fin de cuentas, y justo antes de llamar la atención sobre los términos del artículo 22 que interesaban a su exposición («ley» y «Autoridad»), ya reconocía que «las cosas para el mismo texto constitucional no estarán tan claras»<sup>16</sup>: en lo que afecta a la forma de ese texto ya hemos visto que no, mas es el mismo Clavero el que acaba demostrando que el tenor del texto en sí, sin necesidad de atender a los accidentes que nos ocupan, sí tenía «las cosas» bastante «claras»

Mas si nuestras comprobaciones no acaban de encajar en el marco interpretativo trazado por Bartolomé Clavero, tal vez encuentren mejor acomodo en otro diferente. Dejemos entonces de

---

(1991), pp. 27-35; también en J.-M. SCHOLZ (ed.), *El tercer poder Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann (Rechtsprechung, Bd. 5), 1992, pp. 169-188

15. Lo sugiere la misma lectura de B. CLAVERO, *Razón* (nota 2), pp. 144-146.

16. B. CLAVERO, *Razón* (nota 2), p. 132.

lado el planteamiento que polariza derechos individuales y poderes institucionales, y volvamos a situarnos exclusivamente en este segundo terreno, el de los poderes, el de la relación entre los del Estado. Una versión parlamentaria respetuosa del legislativo y conformadora del carácter originaria e intachablemente democrático de la Constitución, sería arteramente sustituida por una versión autoritaria del texto, que refuerza la posición del ejecutivo y comienza sutilmente a empañar la pureza del compromiso democrático de la norma suprema. Era ésta la primera, sorprendente y apresurada conclusión a la que, recuérdese, daba pie el cuadro 1, pero el caso es que tampoco se mantiene en la visión más comprensiva del cuadro 2. No sólo se trata de la distinta consideración, ya señalada, que se otorga a los términos relacionados con el poder judicial. Si se repasa el cuadro 2 intentando buscar en el uso de mayúsculas y minúsculas la exaltación del legislativo o la usurpación del ejecutivo, nada definitivo podrá concluirse: la misma expresión «Poder ejecutivo» es irregular en todas las ediciones, también en las oficiales. Estas últimas, ciertamente, realzan el término «Autoridad», pero no sólo refiriéndolo a órganos dependientes del ejecutivo —aunque por supuesto lo hacen: «Autoridad gubernativa»—, sino también aludiendo a una muy específica y de significación muy diversa «Autoridad judicial», según ya sabemos, y también a otra más indeterminada y polivalente «Autoridad pública» Y si se arguye que esta última no puede referirse más que a la dependiente del ejecutivo, el análisis puede continuar referido a otros términos. La versión del ejecutivo no sólo mantiene con tanta deferencia como regularidad las mayúsculas en «Cortes», «Congreso», «Diputados», «Senadores» y «Senado», sino que además la añade en el segundo término de la expresión «Cuerpos Colegisladores», tal vez todo ello en generosa respuesta a las mayúsculas, ya parlamentarias, de «Consejo de Ministros», «Gobierno», «Ministros», y por lo general los términos relacionados con la realeza. La versión pretendidamente más autoritaria introduce, además, una mayúscula «Junta electoral» que la versión parlamentaria no juzgó necesario destacar. Es verdad que el término «ley» se escribe con minúscula en la versión del ejecutivo, pero ésta no hizo más que respetar la opción del legislativo, op-

ción que también asume en los términos «Código» y «Constitución»; la única designación específica de norma que resulta realizada en la versión parlamentaria y no en la que se publica como oficial es «Reglamento» (de Cortes), pero, tras las coincidencias ya vistas, no me parece caso de importancia decisiva. ¿Extrañará ya al lector que la versión que, en un mismo artículo (el 21) distinga una «Religión católica» de «otra religión que la católica», sea la democrática y presumiblemente progresista versión parlamentaria, y no la autoritaria y consecuentemente conservadora versión del ejecutivo, que opta equitativamente por igualar en la minúscula a todo credo religioso?

Tampoco cuadran del todo con la tesis de relación desigual entre poderes los resultados que pueden obtenerse de comprobaciones que, aun situándose en los terrenos más amplios de la ecdotica, siguen siendo cercanas a las que más nos vienen interesando<sup>17</sup>. En principio, hay que convenir en que podrían ser relevantes las variaciones tipográficas que se advierten en los epígrafes de las subdivisiones en que se estructura el articulado de la Constitución. En GM los epígrafes de los títulos van compuestos en el mismo tipo que se usa en el texto de los artículos; el título III, «Del poder legislativo», está subdividido en tres secciones cuyos epígrafes se han compuesto utilizando versalitas. Si se alega que esto implica realce del legislativo habrá que explicar por qué sucede sólo en la versión oficial, pues en la parlamentaria la distribución elegida de tipos fue en un caso la inversa (DS: epígrafes de títulos en versalitas y de secciones en simple cursiva) y en otro se optó por no diferenciar (EA: la misma cursiva en los epígrafes de títulos y de secciones). En las otras ediciones oficiales se sigue distinguiendo, pero es imposible concluir nada acerca de la importancia relativa de unos y otros epígrafes: ¿qué es lo realzado en EO, la negrita de los títulos o la versalita de las secciones? ¿Y en CL qué se acentúa, la cursiva de los títulos o la redonda de las secciones? ¿No es más sencillo concluir que, sien-

---

17. En este punto, como en otros de este trabajo que al lector no será difícil identificar, me ha sido de enorme utilidad la lectura de A. BLECUA, *Manual de crítica textual*, Madrid, Castalia, 1983, especialmente ahora nota 5 en p. 18.

do el título III el único dividido en secciones, se busca en cada edición una distribución de tipos que simplemente distinga unos epígrafes de otros? <sup>18</sup>

Y es que resulta verdaderamente difícil imaginar un caso en el que una variación formal del tipo de las que nos vienen interesando provoque la alteración sustancial del texto, salvo que se trate, naturalmente, de errores: el descuidado BD sustituye, en las varias veces transcrito artículo 94, la necesaria «audiencia del Consejo de Estado» por una decididamente vinculante «anuencia del Consejo de Estado», pero se trata de un caso rarísimo y en edición, además, marginal. Es tan claro en la crítica textual que todo error supone un cambio como que no todo cambio implica error, y este último tipo de variantes, las de análisis más complejo, son las que han requerido atención en nuestra particular *re-censio* <sup>19</sup>.

Definida la duplicidad de versiones, no cabe decir que su signo sea diverso, que sea distinta su trascendencia social, política, o globalmente jurídica. El signo lo es de la Constitución, del tenor sustancial de su texto, que mantiene intacto su mensaje a despecho de alteraciones ortográficas. No por ellas variará su significación en la historia constitucional, y no tendrán sobre su base mayor o menor vuelo las esperanzas que se frustraron en aquella primavera de 1869.

## 7. ENSAYO DE CONCLUSIONES PROCEDENTES

Volvemos, pues, a nuestra pregunta: ¿cuál es la trascendencia jurídica que cabe atribuir a las constataciones que hemos ido llevando a cabo a lo largo de estas páginas? Es trascendencia que se concreta en aspectos diversos, y que más sirve para plantear nuevos problemas que para solucionarlos; algunos de ellos ya han sido indicados por Bartolomé Clavero en sus más generales reflexiones al principio citadas <sup>20</sup>.

---

18. Con relación a estas cuestiones, véase nota 93.

19. A. BLECUA, *Manual* (nota 17), p. 20.

20. B. CLAVERO, «Materiales» (nota 1).

Para empezar: ¿cuál es el texto de la Constitución de 1869? Si en verdad hay un texto que merezca el artículo determinado y no nos encontramos nuevamente ante «a tale of two Constitutions»<sup>21</sup> —o en nuestro caso seguramente ante más de dos—, es éste un problema de identificación del Derecho verdaderamente sustancial, y no sólo cuando el análisis jurídico quiere llevarse a estas cuestiones de detalle ortográfico<sup>22</sup>. Lo cierto es que para época tan cercana a la nuestra como el Sexenio revolucionario, carecemos de criterios para dar prioridad a una entre varias ediciones de norma tan fundamental como la propia Constitución. A estos efectos podríamos descartar, desde luego, la aislada FR y las de impulso privado, BD y BR, y hasta también DS, aunque de forma bastante más dudosa y generándose problemas sobre los que habremos de volver. Pero aún así, queda al menos una edición que dice incorporar el texto «auténtico» (EA) y varias «ediciones oficiales» (GM, CL y EO), todas distintas. Tal vez todo texto sea efectivamente una biblioteca, regenerada además y multiplicada en cada lectura<sup>23</sup>; pero en el mundo de las normas jurídicas y más concretamente en el terreno constitucional, ¿es historia o es todavía presente la dimensión más tangible de dicho fenómeno? Para constituciones vigentes de vetusto articulado el problema puede desplegarse en toda su extensión<sup>24</sup>; ¿resulta igual en constituciones de elaboración reciente? ¿Puede históricamente seña-

21. La expresión es de A. R. AMAR, «Our Forgotten Constitution: A Bicentennial Comment», en *The Yale Law Journal*, 97/2 (1987), pp. 281-298.

22. Lo aísla y lo plantea, y del modo que aquí más puede interesar, R. HERNÁNDEZ MARÍN, *El Derecho como dogma*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 13 y ss. Desde otro punto de vista, y con interés histórico añadido, es recomendable la lectura de N. PÉREZ SERRANO, «Las erratas en las leyes», originalmente en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* (Nueva Serie), vol. I, núm. 2 (1957), pp. 293-317, y ahora también en N. PÉREZ SERRANO, *Escritos de Derecho político*, II, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, pp. 839-867.

23. B. CLÁVERO, «Estudio introductorio» (nota 1), *loc. cit.*

24. Con respecto a la Constitución norteamericana, A. R. AMAR, «Our Forgotten Constitution» (nota 21). Es significativo que ya J. OLTRA, *La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, p. 95, fuese consciente de la «extraordinaria importancia» de la ortografía para la historia constituyente de los Estados Unidos, sin aplicar el principio a la Constitución española estudiada.

larse un momento de solución de continuidad a partir del cual al menos se relativice la extensión potencial de las bibliotecas que cada Constitución puede generar? Si merece la pena mantener como posible la existencia del momento al que hemos aludido, en la historia constitucional de España habrá de buscarse con posterioridad a 1869.

Más problemas: ¿cuál es el texto al que debe atenderse para determinar intenciones? La pregunta es pertinente porque, como ya sabemos, la valoración se ha hecho. Recuérdese: afirmaba Clavero, con respecto al artículo 31 de la Constitución de 1869, que la mayúscula de «Jefes» no era fruto de la casualidad ni descuido de redacción, sino que su escritura era intencionada<sup>25</sup>. Pero ¿de quién es la intención? Si se busca la de los diputados constituyentes que discutieron y aprobaron el texto, habría que acudir a EA, texto que rubricaron, y no a GM, que es el que Clavero usa. El problema es, según ya sabemos, que en el artículo 31 de 1869-EA «jefes» está escrito con minúscula. ¿Hay que concluir ahora que la intención de la mayúscula no es del constituyente? ¿A qué responde entonces? ¿A alguna instrucción concreta recibida de la Administración por las imprentas oficiales? ¿Y con qué objeto, si ya hemos podido apreciar que la versión de las ediciones oficiales no alcanza diferencias significativas con la parlamentaria mediante el solo juego de realce de iniciales? Y ya que nos introducimos en el terreno de valorar el carácter intencionado o involuntario de la alteración formal del texto, ¿no habría que tener en cuenta la intervención autónoma de los operarios de las propias imprentas, esto es, de los poderes fácticos que tienen en sus manos la publicación material de la norma, y que de modo consciente o con inconsciencia también significativa alteran su tenor literal? Y para meternos en esta especie de valoraciones, ¿no habría que conocer en detalle el funcionamiento de tales establecimientos?

No acaban aquí las dificultades. Si el investigador va buscando no ya *el* texto, que sabemos inidentificable, de la Constitución de 1869, sino *una* determinada lección de la misma, puede también encontrarse con problemas irresolubles. Imaginemos que interesa

---

25. B. CLAVERO, *Razón* (nota 2), p. 135

justamente al estudioso la determinación de intenciones de los parlamentarios que formaron parte de las Cortes constituyentes; acudirá, sin duda, a 1869-EA si le importa conocer la norma ortográfica a la que responde el texto que se aprueba, pues es 1869-EA la redacción que los representantes de la nación refrendan con sus firmas. Pero ¿podrá estar seguro nuestro estudioso de que, con la ceremonia de rúbrica, dan los diputados su apoyo precisamente al texto en que estampan sus nombres? ¿Quién de entre ellos —tras largas discusiones en la cámara, tras la lectura de la documentación oficial o privada generada por la misma discusión, tras las públicas lecturas de todo o parte del texto en Cortes, tras la conciencia, en fin, de que conoce suficientemente el tenor de lo que firma— se detendrá a leer detalladamente el «ejemplar auténtico» cuyo pie se ofrece a su pluma? No se trata de rizar el rizo explorando pintorescas posibilidades: la trascendencia del caso de quien, siendo representante o mandatario de una comunidad, presta su conformidad a un texto que previamente conoce, mediante la firma de otro que presume idéntico, ha sido ya señalada en historia constitucional <sup>26</sup>.

Avancemos un paso más: en el caso recién descrito, ¿qué texto cree firmar el diputado de las constituyentes de 1869? Evidentemente, aquel que aprobó mediante votación en la cámara. El problema de nuestro investigador parece tener una solución final, aunque sea de recambio: bastará acudir a este texto para determinar con precisión la intención —también la ortográfica— del constituyente. Y aquí es donde el procedimiento legislativo —y, por extensión, el de elaboración y aprobación de la ley fundamental—, nos conduce a un callejón sin salida. El texto definitivo de la Constitución, tras su discusión y aprobación artículo por artículo, y tras su paso por las comisiones correspondientes, se somete a votación global en la cámara mediante su lectura en sesión plenaria. El diputado a Cortes vota una Constitución que oye, y no una Constitución que lee.

---

26. Es argumento de A. R. AMAR, «Our Forgotten Constitution» (nota 21).

## 8. APROXIMACIÓN AL PROCEDIMIENTO CONSTITUYENTE

Ya que nos acabará conduciendo al desenlace de estas páginas, merece la pena detenerse en lo que acaba de afirmarse: la Constitución finalmente votada es una Constitución sólo oída, y no leída, por los representantes de la Nación. Así desde luego parece desprenderse de las fuentes más significativas a nuestro alcance, el *Reglamento* de las Cortes y el propio *Diario de Sesiones*.

El *Reglamento* utilizado en la discusión constitucional es el *Interino de las Cortes Constituyentes* de 1854, con alteraciones adoptadas en 1855 y expresamente refrendadas en 1869<sup>27</sup>. En el procedimiento legislativo que describe su articulado, los diputados disponen de un texto impreso de la proyectada ley sólo antes de procederse a su discusión en el pleno, y no en todos los casos: únicamente «en los negocios graves o difíciles» (artículo 87), entre los que por supuesto debe entenderse incluida la discusión constitucional; las enmiendas, por su parte, sólo «deberán imprimirse y repartirse si hubiese tiempo para ello» (artículo 88). Pero es a nuestros efectos aún más significativo el artículo 102: «con-

27. DSCC I, número 10 (sesión de 22 de febrero de 1869), pp. 85-86, y II, número 41 (sesión de 3 de abril de 1869), p. 847. Con algún error de fechas, advierte sobre su vigencia A. PONS Y UMBERT, *Organización y funcionamiento de las Cortes según las Constituciones españolas* (1906), Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados (Serie Textos Parlamentarios Clásicos, 4), 1992, pp. 602 y 635. Con el mismo error de fechas, duplicado además por errata, M. C. CILLÁN GARCÍA DE ITURROSPE, *Historia de los Reglamentos parlamentarios en España, 1810-1936*, Madrid, Universidad Complutense (Servicio de Reprografía), 1985, pp. 143 y 184; en pp. 127 y ss. puede seguirse —es libre opción del lector— el proceso de elaboración del *Reglamento* de 1854, sin mención de las adiciones del año siguiente. También es incompleta, aunque no errada, la información de A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución española de 1869*, Madrid, Cultura Hispánica, 1952, p. 114. J. V. GÓMEZ RIVAS, «La Comisión de Permanencia en las Cortes Constituyentes de 1869-1871», en *Revista de las Cortes Generales*, 19 (1990), pp. 217-320, especialmente nota 10 en pp. 226-228, ofrece descripción del proceso por el que llegó a adoptarse en 1869 el *Reglamento* de 1854. Sus disposiciones las cito por *Reglamentos (del Congreso de los Diputados y de las Cortes)*, Madrid, Secretaría de las Cortes, 1977, pp. 201 y ss., edición que carece de las adiciones dichas de 1855.

cluida la discusión y votación de un asunto por parte o artículos, la Secretaría lo redactará, le revisará la Comisión de Corrección de estilo, y se someterá a la aprobación definitiva de las Cortes», sin expresar la forma (simple lectura o reparto de impresos), de dicho sometimiento.

Reglamentos cronológica o ideológicamente más cercanos a nuestra Constitución, como, respectivamente, el *Reglamento del Congreso de los Diputados* de 1867 y el *Interino de las Cortes Constituyentes* de 1873, no son más explícitos<sup>28</sup>. En el de 1867, el artículo 99 es de igual sentido que el 87 de 1854, mas sin limitarse los casos de impresión necesaria del texto antes de su discusión a los asuntos graves o difíciles, sino ampliándose a aquellos en los que el proyecto sea del Gobierno y no proceda de la misma cámara (artículo 75)<sup>29</sup>; no hay tampoco alusión alguna a impresiones posteriores del texto, durante la discusión o justamente antes de la votación (artículos 100-103); el artículo 133, que trata de la aprobación definitiva, es de tenor prácticamente idéntico al 102 de 1854, ya transcrito. Las modificaciones introducidas en 1873 son sólo significativas en el caso, para nuestro interés todavía secundario, de las enmiendas, y no suponen más que abandonar el sistema de sola lectura de 1867 (artículos 107 a 109), para volver al de 1854 de impresión y reparto «si hubiere tiempo para ello» (artículo 91 del *Reglamento* de 1873). Se hace desde luego referencia en 1854 al *Diario de las Cortes* (artículo 150), cuyos apéndices son el vehículo de las impresiones de los proyectos de ley y de las enmiendas, pero es referencia que se sitúa, desde el punto de vista sistemático, fuera de la estricta descripción procedimental del *iter* de la norma desde su propuesta hasta su aprobación. Sería cuestión de comprobar, además, la eficacia del *Diario* a tenor de algún pasaje del *Reglamento* de 1873: «a cada diputado se remitirá a la mayor brevedad posible

---

28. Los consulto en *Reglamentos* (nota 27), pp. 223 y ss. y 257 y ss.

29. Ambas cosas —gravedad o importancia del asunto y procedencia gubernamental—, en cualquier caso, coincidirían, como para época inmediatamente anterior a la que aquí interesa demuestra cumplidamente J. I. MARCUCELLO BENEDICTO, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Congreso de los Diputados (Monografías, 5), 1986, pp. 85 y ss. y 248-251.

su ejemplar» (artículo 164), compromiso sin precedentes en 1854 ó 1867 y tal vez motivado por retrasos e irregularidades en la publicación durante los años anteriores <sup>30</sup>.

La lectura del *Diario de Sesiones* parece corroborar que los silencios del *Reglamento* efectivamente descubren un vacío en el procedimiento, no habiendo impresión y reparto del texto una vez que, finalizados los debates, ha de procederse a la aprobación global definitiva. En el caso de la Constitución de 1869, y siguiendo exclusivamente el *Diario de Sesiones*, la secuencia de momentos relevantes se resuelve en el relato siguiente. En la sesión del miércoles 26 de mayo se da por terminada la discusión y aprobación por artículos del proyecto de Constitución, volviendo a la comisión que inicialmente lo dictaminó y debiendo pasar luego por la de corrección de estilo <sup>31</sup>. El lunes 31 de mayo se anuncia para la sesión del día siguiente la votación definitiva de la Constitución, lo que indica que la labor de las comisiones ha terminado y el texto ha vuelto al pleno <sup>32</sup>. El *Diario* correspondiente a la sesión del martes 1 de junio refleja lo siguiente: «Acto seguido el Secretario (Llano y Persi) leyó toda la Constitución del Estado; y hallándose conforme con lo acordado, y revisada por la comisión de Corrección de estilo, se procedió á la votación

---

30. Los extremos de procedimiento que nos vienen interesando no son objeto de la atención de J. I. MARCUELLO BENEDICTO, «Los Reglamentos de las Cortes en la época de Isabel II», en *Revista de las Cortes Generales*, 4 (1985), pp. 155-196, especialmente pp. 181-185, quien, aun sin atender expresamente al *Reglamento Interino* de 1854, no entra en la problemática que ahora nos ocupa; lo mismo puede decirse de su obra mayor, *La práctica parlamentaria* (nota 29), especialmente pp. 240-247. Acudir a M. C. CILLÁN GARCÍA DE ITURROSPE, *Historia* (nota 27), pp. 431 y ss., es inútil, siendo secuela del libro que acaba de citarse, también es infructuosa la lectura del artículo doblemente publicado de la misma autora «Sistema político y Reglamentos del Congreso», en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 5 (1987), pp. 11-71, y en AA.VV., *Las Cortes Generales*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1987, pp. 821-880.

31. Véase referencia de nota 7

32. DSCC IV, número 86 (sesión de 31 de mayo de 1869), p. 2465. En ACD, Serie General, leg. 163, exp. 10 puede consultarse la minuta de la Constitución salida de la comisión de corrección de estilo, en la que consta la fecha de terminación de la labor a su cargo: «Corriente por la comisión de estilo, Madrid 31 de mayo de 1869».

definitiva, y resultó aprobada por 214 Sres. Diputados contra 55, de la forma siguiente»; sigue la relación de nombres, tras la cual se refleja la intervención, con nota entre paréntesis, de «El Sr. Presidente: Queda definitivamente aprobada la Constitución del Estado (*Véase el Apéndice cuarto al Diario núm. 87, que es el de esta sesión*)»; el Presidente anuncia, por último, que la sesión del día siguiente se consagrará a la firma de los tres ejemplares de la Constitución que serán tenidos luego por auténticos<sup>33</sup>. Los diputados firman en las sesiones del miércoles 2 y del jueves 3 de junio<sup>34</sup>. El sábado 5 la Mesa somete a las Cortes, a efectos de promulgación, un «acuerdo» que lee el Secretario y que se aprueba, tras breve pero viva discusión, como «Decreto de las Cortes Constituyentes», siendo su artículo 3.º y último del siguiente tenor: «Se pasará al Poder ejecutivo uno de los originales de la Constitución, firmado por los Sres. Diputados, para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes»<sup>35</sup>. En la sesión extraordinaria del domingo 6 de junio, según lo establecido en el artículo 1.º del decreto de las Cortes recién referido, las Cortes constituyentes, mediando lectura pública del texto, promulgan solemnemente la Constitución<sup>36</sup>.

La narración que precede, desnuda de valoraciones y simplemente atenta a los escuetos datos del *Diario*, da una base nada endeble para conclusiones tan provisionales como significativas. Es difícil, en primer lugar, seguir manteniendo que EA procede de DS, como suponíamos, creo que fundadamente —pues la presunción como tal me sigue pareciendo razonable—, al describir nuestras fuentes en pasajes iniciales de este trabajo<sup>37</sup>. Según aca-

33. Véase referencia de nota 8

34. DSCC IV, números 88 y 89 (sesiones de 2 y 3 de junio de 1869), pp. 2500 y 2504.

35. DSCC IV, número 91 (sesión de 5 de junio de 1869), pp. 2554 y ss., con publicación en apéndice del texto del decreto. Inserto en el de promulgación de la Constitución, su texto se publicaría en la *Gaceta de Madrid* de 7 de junio de 1869.

36. DSCC IV, número 92 (sesión extraordinaria de 6 de junio de 1869), p. 2565.

37. Véase más arriba, dando pie a nota 8.

bamos de ver, DS se imprime como apéndice al *Diario* de la misma sesión en la que se prevé para el día siguiente la firma de EA. La confección de ambos textos hubo de ser, pues, prácticamente simultánea, pudiendo entonces suponerse que ambos utilizan un mismo modelo, tal vez el manuscrito producido por la comisión de corrección de estilo, manuscrito cuya lectura, también seguramente, fue la que oyeron los diputados en la sesión de 1.º de junio justo antes de emitir su voto<sup>38</sup>.

Cabe incluso la posibilidad de que los diputados no dispusieran aún de DS cuando firmaban EA, a juzgar por un muy significativo episodio que días antes sucediera en la discusión de los artículos referidos al poder judicial. Cercana la finalización de la sesión del sábado 22 de mayo, y cerrado al parecer —no hay en el *Diario de Sesiones* constancia expresa de su aprobación— el debate relativo al artículo 93, el diputado Olózaga, en nombre de la comisión que dictaminara el proyecto constitucional, suplica al Presidente que disponga la lectura de los artículos 94, 95 y 96, nuevamente redactados; se procede a ello, y en intervención inmediatamente posterior señala el Presidente que los artículos dichos «quedan sobre la mesa y se imprimirán para que puedan enterarse los Sres. Diputados»; en apéndice al *Diario* pueden, efectivamente, consultarse los indicados preceptos<sup>39</sup>. En la ardua discusión del artículo 94, verificada en la sesión del lunes siguiente, el diputado Figueras se lamenta de no haber podido examinar con atención las modificaciones del proyecto; reconvenido por el Presidente, que afirma haber habido tiempo suficiente, Figueras responde: «Esos artículos se leyeron en la sesión del sábado a última hora, y no puede contarse como un día, porque eran las doce de la noche. No hemos tenido, por consiguiente, más que el domingo, que siendo un día feriado, no puede contarse como un día. Por otra parte, si bien es verdad que se habrán impreso, también lo es que no se han repartido á los Diputados; de modo que los que quisieran verlos, tenían que venir aquí necesariamente. Los proyectos se imprimen y reparten para que los Diputados

---

38. El manuscrito en cuestión, en ACD, Serie General, leg. 163, exp. 10.

39. DSCC IV, número 80 (sesión de 22 de mayo de 1869), p. 2249.

puedan cómodamente enterarse de ellos y formar su juicio»<sup>40</sup>. La prevención de 1873 con respecto a los retrasos del *Diario* parece justificada<sup>41</sup>.

Aún más luz sobre las relaciones entre DS, y EA puede conseguirse si se sigue el rastro archivístico provocado por la previsión del decreto de las Cortes, parcialmente transcrito más arriba, de trasladar al ejecutivo un ejemplar de la Constitución. De un original, y firmado por los diputados, hablaba el decreto, lo que parece referirse a un ejemplar de EA<sup>42</sup>. En el Archivo del Congreso se conserva la «Minuta de la comunicacion dirigida al Poder ejecutivo remitiendole copia de la Constitucion aprobada»<sup>43</sup>; lo que contiene, con tal epígrafe, el expediente, es un ejemplar del apéndice cuarto al número 87 del *Diario de Sesiones*, esto es, un ejemplar del texto al que venimos llamando DS. Si lo que se pasó al poder ejecutivo fue efectivamente DS y no EA, no cabe pensar en un más rápido incumplimiento por parte de las Cortes de su propio decreto, a no ser que se entendiese —y esto es lo más verosímil— que un ejemplar de DS era un original, y firmado<sup>44</sup>. Cabe también pensar que se mandase al poder ejecutivo un ejemplar de EA y se archivase otro de DS. Ambas posibilidades —y

40. DSCC IV, número 81 (sesión de 24 de mayo de 1869), p. 2258. En DSCC III, número 65 (sesión de 3 de mayo de 1869), p. 1565, puede leerse otro ilustrativo fragmento: el diputado Orense pide la palabra y hace saber que «como se oye mal en este sitio, desearia que eso que ha tenido la bondad de decir el Sr. Olózaga se imprimiera para que mañana tuviéramos conocimiento de ello»; el Presidente responde escuetamente que «en el *Diario* tiene que aparecer por precision»

41. No hay noticias acerca de la eficacia de su publicación en A. RIVERO MORENO, «Las actas y diarios de sesiones en la historia parlamentaria», en *Revista de las Cortes Generales*, 8 (1986), pp. 229-257, en especial las dos páginas (248-249) en las que velozmente liquida todo lo referente a su materia entre 1834 y 1971

42. Véase más arriba, dando pie a nota 35.

43. ACD, Serie General, leg. 163, exp. 11.

44. En cualquier caso, el oficio de 6 de junio de 1869 que acompaña al ejemplar de la Constitución enviado «Al Sr. Presidente del Poder ejecutivo» no habla ni de «original» ni estrictamente de «firmas»: «Por disposicion del Sr. Presidente de las Cortes remitimos á V.E., para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el decreto de las mismas, de 5 del actual, copia autorizada de la Constitucion con la lista de los Sres. Diputados que la han firmado» (ACD, Serie General, leg. 163, exp. 11).

más no caben— implican, por un lado, que para las Cortes EA y DS fueron textos idénticos y de igual valor, y, por otro, que el legislativo asumió DS como texto autorizado de la Constitución, al archivarlo en el expediente más significativo —a tales efectos de asunción como propio del texto— en el archivo de la institución <sup>45</sup>.

A juzgar por los datos del *Diario* hay fundamento suficiente, por último, para seguir pensando que los diputados pudieron sólo oír, y no leer, el texto definitivo de la Constitución. A pesar de que nada expresamente se diga, tiempo hubo para imprimir, pues al menos el lunes 31 de mayo se disponía ya del texto corregido cuya votación se anunciaba para el día siguiente. Mas, en cualquier caso, la premura de tiempo difícilmente hubiera permitido a los diputados la confrontación de esa hipotética impresión con la versión definitiva de cada artículo resultante de los debates particulares, documentada siempre al menos por el *Diario de Sesiones*.

## 9. LABOR DE LAS COMISIONES

Esa confrontación les hubiera permitido comprobar los resultados del trabajo de las dos comisiones, la autora del dictamen y la de corrección de estilo. Mas si no lo hicieron los diputados de las constituyentes de 1869, lo haremos ahora nosotros. El material impreso pertinente para llevar a cabo la comparación se limita al *Diario de Sesiones*. El *Extracto Oficial* de la *Gaceta de Madrid* no puede utilizarse como base de comparaciones, pues sólo en ciertos casos transcribe los artículos leídos en el transcurso de la

---

45. Si ello es así, no hay más remedio que pensar que el término «original» aplicado a la Constitución se utiliza con cierta ambigüedad. Adviértase hacia qué conclusión conduce el efecto combinado de las siguientes partidas contables. «De Ginesta por la [encuadernación] de la Constitución original»; «De Recarte por vitelas para escribir las Constituciones»; «Se acordó satisfacer al artífice Dn Ramon Villora 1.400 escudos por la Caja de plata que se le había encargado para guardar uno de los originales de la Constitución» (ACD, Actas de la Comisión de gobierno interior, tomo IV, 1867 á 1877, sesión de 23 de diciembre de 1869, ff 30r y 31r).

sesión. Las transcripciones del *Extracto*, cuando las hay, son además idénticas a las del *Diario*, hecho que puede explicarse por el método utilizado en la confección de ambas publicaciones: «los señores taquígrafos toman los discursos por completo según los pronuncian los Sres. Diputados para que salgan en el Diario de las Sesiones, y además hacen el extracto de esos mismos discursos, extracto que se publica en la Gaceta y que se remite á los demás periódicos»<sup>46</sup>.

Son, en efecto, patentes en el mismo *Diario de Sesiones* las diferencias entre la redacción final de la Constitución y la de cada uno de los artículos según fueron éstos saliendo de su discusión particularizada. Un examen atento permite detectar alteraciones que podemos ahora considerar realmente leves, como las que se advierten de puntuación<sup>47</sup>, de introducción de inicial mayúscu-

---

46. DSCC II, número 52 (sesión de 17 de abril de 1869), pp. 1135-1136, primera respuesta de la presidencia a Maisonnave, en el episodio al que se alude en nota 10. En sesión de 29 de septiembre de 1869 la comisión de gobierno interior aprobaría, «como artículos adicionales al Reglamento de las Dependencias de las Cortes», una serie breve de disposiciones que habrían de regir provisionalmente y que se referían precisamente al *Extracto*: se establecía, entre otras cosas, que «los Revisores procurarán que el original completo del extracto se dé a la imprenta dos horas después de terminada la sesión y que dos horas más tarde se entreguen las galeras a las Redacciones de los periódicos que las reclamen» (ACD, Actas de la Comisión de gobierno interior, tomo IV, 1867 a 1877, ff. 24v-25r). Sólo un trabajo más específico que el presente podría dar cuenta del contexto y motivación precisos de lo transcrito —no he podido determinar hasta qué punto las normas dichas modifican o refrendan otras anteriores, escritas o no—, pero una leve ojeada a la prensa contemporánea convence de la necesidad a la que servía. *El Imparcial* publicaba en su número de 1 de julio de 1869 la siguiente nota: «No hemos querido ocuparnos de este asunto por las mismas razones que la *Reforma* espone; pero ya que el colega se anticipa á hablar, le haremos coro. Dice así: Como el extracto oficial se nos facilita gratis, no nos parece justo quejarnos de las faltas que notamos, y de las dificultades que cada día nos produce el orden y la hora en que se nos entrega. Hoy si debemos consignar, que esta mañana á las tres y media no se nos había facilitado aun, ni el final de la sesión del lunes, ni el principio de la de ayer.» También *El Imparcial* se veía obligado, justo una semana después, a insertar la siguiente «Advertencia. Lo avanzado de la hora, y no habiéndose recibido el resto de la sesión oficial, nos obliga a continuarla con nuestro extracto particular»

47. Se aprecian con especial facilidad en los artículos 16 (DSCC II, número 54, sesión de 20 de abril de 1869, p. 1216), 22, 25, 27 (DSCC III, número 68, sesión de 7 de mayo, pp. 1678, 1689, 1702), 30 (DSCC III, número 70, sesión de 10 de mayo, p. 1804), 41, 53, 56, 59, 63, 66 (DSCC IV, número 79, sesión

la <sup>48</sup>, cambios de tiempos verbales u otras modificaciones de redacción de importancia menor <sup>49</sup>. Son, las dichas, variaciones en las que no merece la pena detenerse, pues aunque su origen pueda estar tanto en las comisiones de Constitución o de corrección de estilo como en el establecimiento impresor del *Diario*, su trascendencia palidece ante toda una serie de alteraciones de bastante mayor calado. Siendo necesariamente éstas responsabilidad de las dos comisiones que revisan el texto, la atribución de autoría a una u otra resulta ser requerimiento mínimo para el análisis de dichos cambios. Es imprescindible entonces dejar de lado la limitada información del *Diario de Sesiones* y acudir al material de archivo, pues aun sin las actas de las reuniones de ambas comisiones —o no se conservan o son de difícilísima localización—, puede reconstruirse la labor de cada una de ellas a través del examen del resultado manuscrito de sus esfuerzos <sup>50</sup>.

---

de 21 de mayo, pp. 2178, 2181, 2182, 2192, 2194), 78 y 87 (DSCC IV, número 80, sesión de 22 de mayo, pp. 2235 y 2244).

48. Especialmente frecuente en el caso de «rey» y otras voces relacionadas, como «monarquía», «regencia», «corona», «reino», «trono», y «príncipe»; afecta también a términos de índole diversa, como «religión» o «corporaciones populares» Véanse, sobre todo, los artículos 15 (DSCC II, número 54, sesión de 20 de abril de 1869, p. 1209), 21 (20 y 21 del proyecto: DSCC III, número 59, sesión de 26 de abril, p. 1358), 33 (DSCC IV, número 78, sesión de 20 de mayo, p. 2145), 34, 42, 47, 54, 58, 68 (DSCC IV, número 79, sesión de 21 de mayo, pp. 2157, 2178, 2181, 2196), 71, 73, 74, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 85, 87, 90 (DSCC IV, número 80, sesión de 22 de mayo, pp. 2234, 2235, 2237, 2241, 2242, 2243, 2244) y 94 (DSCC IV, número 81, sesión de 24 de mayo, p. 2273).

49. Ya desde el mismo preámbulo (DSCC II, número 50, sesión de 15 de abril de 1869, p. 1068); y véanse los artículos 1 (DSCC II, número 50, sesión de 15 de abril, p. 1080), 4 (DSCC II, número 51, sesión de 16 de abril, p. 1106), 5 (DSCC II, número 56, sesión de 22 de abril, p. 1261), 8, 9, 10, 13, 14 (DSCC II, número 53, sesión de 19 de abril, pp. 1190, 1192, 1194, 1196), 12 (DSCC II, número 54, sesión de 20 de abril, p. 1208), 17 (DSCC II, número 56, sesión de 22 de abril, p. 1261), 19 (DSCC II, número 57, sesión de 23 de abril, p. 1320), 29 (DSCC III, número 70, sesión de 10 de mayo, p. 1798), 40, 43, 45, 50, 52, 53, 56, 59, 61 (DSCC IV, número 79, sesión de 21 de mayo, pp. 2178-2182, 2189), y 84 (DSCC IV, número 80, sesión de 22 de mayo, p. 2242). Merece ser especialmente destacado el caso del artículo 31, que, sufriendo en la discusión alteraciones varias aceptadas por la comisión, son por ésta expresamente remitidas para su redacción final a la de corrección de estilo (DSCC III, número 72, sesión de 12 de mayo, p. 1860).

50. Compruébese —y es un simple ejemplo— en el caso del último artículo citado en la nota anterior. con la sola información del *Diario*, sería imposible

Empecemos por la comisión que actúa en segundo lugar, la de corrección de estilo. Cabría en principio pensar que las variaciones que introduce en el texto son leves. Suelen, efectivamente, serlo, mas se dan casos en los que, sin llegar desde luego a alterarse el sentido de la norma, su redacción sufre cambios que en absoluto merecen el calificativo de menores: se modifica de tal forma el tenor literal del precepto, que sólo una atentísima lectura deja ver que en realidad no existe alteración sustancial. Apréciense en el caso del artículo 60, del que se reproduce, en la columna de la izquierda, la forma en que se aprobó, pudiéndose leer en la de la derecha la redacción de DS tras el paso por comisiones <sup>51</sup>:

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto se asociará á las Diputaciones provinciales un número de compromisarios elegidos en cada distrito municipal por sufragio universal, é igual á la sexta parte de concejales que compongan su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral

---

saber que la comisión que finalmente se ocupó de dar nueva redacción al artículo 31 no fue la de corrección de estilo, sino la misma de Constitución al revisarlo: ACD, Serie General, leg. 163, exps. 9 y 10. Y es que mantener bajo control estricto la redacción de este artículo resultaba crucial: P. CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, pp. 399-408; B. CLAVERO, *Razón* (nota 2), pp. 133-137

51. En la columna de la izquierda se transcribe la que aparece en el *Diario de Sesiones* como lectura previa a una discusión de la que el artículo saldría sin cambios: DSCC IV, número 79 (sesión de 21 de mayo de 1869), p. 2182; el trabajo material de la comisión de corrección de estilo sobre este artículo puede apreciarse en ACD, Serie General, leg. 163, exp. 10. Un caso similar, aun con características propias, es el del artículo 80 en relación con el 86. puede seguirse en DSCC IV, número 80 (sesión de 22 de mayo de 1869), p. 2241.

Así constituida la junta electoral, elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores en cada una de las actuales provincias.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Previamente, la comisión de Constitución había llevado a cabo intervenciones sobre el texto de mucha mayor trascendencia, en trámite además no previsto por el *Reglamento* vigente<sup>52</sup>. En ocasiones su labor de corrección es asimilable a una operación típica de interpretación constitucional, interpretación que se hace en el seno de las Cortes constituyentes, pero sin que sean estrictamente ellas, sino una de sus comisiones, las que interpreten<sup>53</sup>. Son en este sentido relativamente frecuentes la supresión o el añadido de cláusulas que se entienden respectivamente superfluas o necesarias para dar sentido preciso a la norma, pero que implican alteraciones potencialmente sustanciales llevadas a cabo en un momento posterior a su discusión y aprobación, y sin los mecanismos de control que el debate en el pleno lleva consigo. De los varios casos que podrían aducirse, el que sigue me parece especialmente ilustrativo; los textos se transcriben en la disposición ya utilizada en el ejemplo anterior, resaltándose ahora con cursiva lo alterado<sup>54</sup>:

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva *ó en que hayan de deliberar sobre su régimen económico.*

Art. 48 Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

52. Recuérdese su artículo 102, citado más arriba, en texto. Para el análisis pormenorizado del trabajo revisor de la comisión de Constitución es necesaria la consulta de ACD, Serie General, leg. 163, exp. 9, «Minuta del proyecto de Constitución corregido por la Comisión despues de aprobada». Es el manuscrito sobre el que la comisión materialmente corrige el texto antes de enviarlo a la comisión de corrección de estilo.

53. Aun siendo modalidad irregular que desde luego queda al margen de su examen, interesa la lectura de M. J. TEROL BECERRA, «Sobre la interpretación de la Constitución y de la ley en España (1812-1978)», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 15 (mayo-agosto 1993), pp. 183-235.

54. En la columna de la izquierda se transcribe según DSCC IV, número 79 (sesión de 21 de mayo de 1869), p. 2181.

Me parece evidente que se traslada al texto definitivo la convicción, que perfectamente pudo no haber sido la del pleno, de que el régimen económico del Congreso y del Senado es asunto que necesariamente exige reserva; caben, desde luego, otras explicaciones de la actitud y finalidad con ella pretendida de los miembros de la comisión de Constitución, pero de lo que no hay duda es de que en el seno de ésta se generaría una más o menos amplia discusión o intercambio de criterios que se hurtó al resto de los diputados de 1869<sup>55</sup>. Son discusiones en las que se ventilan y deciden aspectos de potencial trascendencia en la vida institucional de la que la Constitución habría de ser marco: la comisión acuerda eliminar, en el artículo 28, el inciso final «prévio el voto de las Córtes» con el que se aprobó<sup>56</sup>; la previsión del artículo 72 para «el caso de disolución de las Córtes» se acaba reconduciendo a «el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores»<sup>57</sup>; en el artículo 75, y en la propia rúbrica del título IV, la comisión tacha «poder ejecutivo» y escribe «Rey»<sup>58</sup>. Incluso en algún caso pudieron los comisionados variar la redacción de

---

55. D. SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, I, Madrid, Editora Nacional, 1969, p. 529, nota 22, ya se hizo eco del caso del artículo 48, aun equivocando la comisión que eliminó su frase final, que «debió desaparecer en la corrección de estilo, pues no se hizo causa en la aprobación»

56. DSCC III, número 69 (sesión de 7 de mayo de 1869), p. 1742.

57. DSCC IV, número 80 (sesión de 22 de mayo de 1869), p. 2234.

58. DSCC IV, número 80 (sesión de 22 de mayo de 1869), p. 2235. El caso del artículo 75 tampoco escapa a la atención de D. SEVILLA ANDRÉS (*Constituciones* (nota 55), p. 534, nota 30), quien extrañamente señala, sobre la sola base del *Diario de Sesiones*, un cambio de criterio de la comisión anterior a la discusión que no he sido capaz de verificar, ni en el propio *Diario*, ni en el dictamen manuscrito del proyecto de Constitución, en cuyos márgenes se anotó la redacción aprobada de cada artículo: ACD, Serie General, leg. 163, exp. 4. Para el epígrafe del título es, con mayor razón que en otros casos, necesario acudir a ACD, Serie General, leg. 163, exp. 9 (cfr. nota 52), pues la discusión que refleja el *Diario* se desarrolla, de manera intachable desde el punto de vista reglamentario, estrictamente artículo por artículo, y en ella no se hace cuestión del tenor de las rúbricas de títulos y secciones, de hecho sin variaciones desde el dictamen inicial de la comisión; el desequilibrio del epigrafiado final de la Constitución provocado por el cambio de denominación de este título IV es advertido y analizado por B. CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza (Alianza Universidad Textos, 128), 2.ª ed. 1992, p. 111.

un determinado artículo aprovechando parcialmente una enmienda no tenida en consideración en la discusión plenaria: tal y como individualmente se aprueba en la sesión de 21 de mayo, el artículo 69 carece del inciso final «conforme á la Constitución y á las leyes» que aparece en la redacción definitiva, habiendo sido retirada por su proponente en la sesión dicha una enmienda que preveía la inclusión, *in fine*, de la precisión «con arreglo á las leyes»<sup>59</sup>.

Difícilmente los añadidos de la comisión de Constitución salvan meros olvidos, como parece desprenderse de los fragmentos que siguen<sup>60</sup>:

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita.

...

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

...

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales supremos y del Tribunal mayor de Cuentas.

...

Magistrado de los Tribunales supremos, Ministro del Tribunal de Cuentas, ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

...

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita.

...

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

...

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, *del Consejo Supremo de la Guerra* y del Tribunal de Cuentas del Reino:

...

Magistrado de los Tribunales Supremos, *individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo*, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años:

...

59. DSCC IV, número 79 (sesión de 21 de mayo de 1869), p. 2196. No deja de señalarlo D. SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones* (nota 55), p. 532, nota 28. El original de la enmienda, del diputado Morales Díaz, efectivamente en ACD, Serie General, leg 163, exp. 6, bajo el epígrafe «Enmiendas retiradas»

60. En la columna de la izquierda se transcribe de DSCC IV, número 79 (sesión de 21 de mayo de 1869), p. 2190. Con la misma redacción aparece en el *Extracto Oficial* de la sesión publicado en la *Gaceta de Madrid* de 23 de mayo, siendo este artículo 62 el único de los cuatro que se destacan a dos columnas en el presente apartado que puede confrontarse en la *Gaceta*.

Es posible que en los oídos de los miembros de la comisión resonasen todavía las palabras del diputado y mariscal de campo Miláns del Bosch en la discusión de este artículo. Si así fuera, no sería cuestión de remediar olvidos, sino de estimar la indignación del militar («mi categoría de mariscal de campo ¿es inferior a la de Obispo?») como representativa de la actitud de su estamento, dando por adelantado cierta satisfacción a inquietudes potencialmente peligrosas para el naciente régimen político en trance de institucionalización <sup>61</sup>.

No era asunto de falta de memoria: en ningún caso puede reputarse propia de una mera acción de subsanar olvidos una operación tendente a incluir, entre las facultades regias, una que ofrece al monarca una genérica supervisión de la administración de justicia, sin que conste la más leve oposición de los en otras ocasiones tan combativos diputados republicanos <sup>62</sup>:

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al rey:

...

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

...

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º *Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia*

61. DSCC IV, número 79 (sesión de 21 de mayo de 1869), pp 2190-2191. A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución* (nota 27), p. 310, que destaca la intervención de Miláns, se limita a hacer notar su disentimiento con el mariscal.

62. En la columna de la izquierda se transcribe según DSCC IV, número 80 (sesión de 22 de mayo de 1869), p. 2234. La inclusión es señalada, sin más, por D. SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones* (nota 55), nota 29 en p. 533. Que se trata efectivamente de un olvido es la conclusión de A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución* (nota 27), p. 327, que argumenta sobre la base de la fuente —en la Constitución de 1812— utilizada para la redacción del artículo. Sea cual sea la fuente, mediata o inmediata, del párrafo añadido, su aparición mejor se explica en el contexto de la concepción monárquica que incorpora el texto constitucional, contexto que, sin alusión a nuestro punto, convincentemente expone A. M. CALERO (selección de textos y estudio preliminar), *Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español, 10), 1987, especialmente pp. XXXII-XXXVIII.

Y 5.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Y 6.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Para eliminar la hipótesis de la inocencia de todas estas alteraciones basta repasar la lista de los diputados que integraban la comisión de Constitución, en su mayoría competentes juristas que en no pocos casos unían a su formación en derecho los conocimientos propios del político experimentado. No sabemos a ciencia cierta quiénes de entre ellos participaron efectivamente en esta revisión final, pero de la comisión formaron parte, entre otros, Salustiano de Olózaga, Antonio de los Ríos y Rosas, Joaquín Aguirre, Eugenio Montero Ríos, Cristino Martos, Manuel Silvela, Segismundo Moret, Augusto Ulloa y Vicente Romero Girón, a quienes sería injusto atribuir inconsciencia en los cambios de los que fueron responsables. Competencia tampoco puede negarse, en la función que le tocó cumplir, a quien encabezó la comisión de corrección de estilo para el último repaso del texto: Pedro Antonio de Alarcón. Pero ni a él, ni tampoco a un segundo integrante de la comisión de estilistas, Manuel Llano y Persi, puede reconocerse competencia parecida a la que ha de atribuirse a los comisionados que les entregaron el texto ya modificado. El tercer integrante de la comisión de corrección de estilo, Francisco Díaz Quintero, sí pudo, por jurista y por republicano, calibrar el alcance de los cambios introducidos, mas no hay constancia de que se pronunciara <sup>63</sup>.

Y como él, el resto de los diputados constituyentes, quienes, simplemente oído el tenor global de la Constitución, lo estimaron conforme, también globalmente, con lo que había ido poco a poco acordándose en dos meses de debates.

---

63. Los componentes de la comisión de Constitución, en DSCC I, número 16 (sesión de 2 de marzo de 1869), p. 267, transcribiendo sus nombres A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución* (nota 27), p. 118. La firma de Pedro Antonio de Alarcón encabeza la pequeña lista de las de los estilistas parlamentarios (sólo siguen los dos nombres ya citados en el texto; y véase en DSCC, número y sesión que acaban de citarse, p. 268, la relación de los iniciales comisionados) en los papeles de la comisión de corrección de estilo custodiados en ACD, Serie General, leg. 163, exp. 10. Datos biográficos suficientes sobre todos los citados pueden encontrarse en —o a partir de— las obras generales de referencia citadas en nota 83.

## 10. CONTRIBUCIONES DEL DIARIO. IMPRESOS Y MANUSCRITOS

Los diputados constituyentes seguramente no repasaron —al menos no dejaron constancia de ello, como hubiera sido de esperar— los ejemplares del *Diario de Sesiones* sobre cuya base pudieron haber detectado y valorado las alteraciones que hemos ido destacando. No es posible saber si dejaron de hacerlo por inadvertencia o por falta real de tiempo; lo cierto es que de haber efectivamente emprendido tal examen, no hubieran con él alcanzado a cubrir todas las vías posibles de alteración textual de la Constitución, pues se les hubieran escapado, precisamente, las producidas por el propio *Diario*. Es más: si efectivamente no se les ocurrió confrontar, utilizando los impresos a su disposición, la Constitución aprobada artículo por artículo con la Constitución aprobada en su disposición íntegra definitiva, puede que ello responda a la concreta valoración que entonces se diera a dichos impresos. Si los trabajos parlamentarios tenían todavía en el manuscrito un vehículo de difusión dominante en muchos aspectos, no había razón para considerar imprescindible el *Diario* de las Cortes como soporte material de la información relevante. Pese a lo que en principio pudiera parecer, con ello aumenta la potencialidad de distorsión textual del *Diario* en el proceso de creación de los textos normativos.

Además de resolver la atribución de los cambios del texto a cada una de las dos comisiones, salir de los márgenes estrechos del material impreso ayuda al investigador, en efecto, a valorar el papel que tuvo en la formación del texto el propio *Diario de Sesiones*. El estudioso que, sobre su exclusiva base, busque una precisión total como cimiento de sus apreciaciones nunca podrá quedar satisfecho. Compruébese en el debate del artículo 3 de la Constitución: el plazo de detención que en su segundo párrafo se fija en un máximo de «setenta y dos horas», venía durando «sesenta y dos» desde el dictamen de la comisión<sup>64</sup>. Nadie parece advertirlo en la discusión, durante la cual, sin embargo, toda en-

---

64. DSCC II, apéndice al número 37 (sesión de 30 de marzo de 1869).

mienda expresa «setenta y dos», y toda alusión a la redacción del dictamen «sesenta y dos»; nuestro extremo no es objeto de debate específico, pues parece asumirse tácitamente por todos que el plazo a tener en cuenta es el de setenta y dos, que luego aparecería, sin más, en el texto que globalmente las Cortes aprueban<sup>65</sup>. Por más que extrañe la regularidad señalada, se trata de un error del *Diario*, error al que, incomprensiblemente, permanece fiel: la versión manuscrita del dictamen de la comisión ya escribía, correctamente, «setenta y dos»<sup>66</sup>.

Pero si en el caso que acaba de señalarse el error del *Diario* no tuvo consecuencias en el tenor final de la Constitución, no falta ejemplo de lo contrario. Con los solos datos del *Diario de Sesiones*, una modificación más, aparte de las ya señaladas, puede verse en la versión final del artículo 62 con respecto a la aprobada tras su debate particular. Veámoslo con la misma disposición a dos columnas que venimos utilizando:

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita.	Art. 62 Para ser elegido Senador se necesita.
..	...
Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:	Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:
...	...
Rector de Universidad y además catedrático.	Rector de Universidad de la clase de catedráticos.
Catedrático de término.	Catedrático de término, <i>con dos años de ejercicio</i> .
...	...

La única modificación que parece haber sufrido el texto, tras su paso por comisiones, es el añadido del requisito de antigüedad para los catedráticos de término. Es un cambio, sí, pero a primera vista de escasa significación. La importancia de la intervención de las comisiones —en este caso la de Constitución— es, sin

65. La discusión, en DSCC II, número 51 (sesión de 16 de abril de 1869), pp. 1099 y ss.

66. ACD, Serie General, leg. 163, exp. 4.

embargo, mayor de la que resulta de la sola consulta del *Diario*. En el ejemplar manuscrito del «Dictámen del proyecto de Constitución (Leído en la sesión de 30 Marzo 1869)», los únicos representantes del campo de la enseñanza elegibles como senadores son aquellos en los que concurren el cargo y la condición de «Rector de Universidad y además Catedráticos de término»<sup>67</sup>. Es la impresión del dictamen en el *Diario*, en apéndice al número correspondiente a la sesión del mismo 30 de marzo, la que duplica el número de clases procedentes del mundo académico cuyos miembros tienen derecho de sufragio pasivo para el Senado, separando en dos párrafos lo que en origen era uno, y dejando ya la redacción como se ha transcrito en la columna de la izquierda<sup>68</sup>. Así se vuelve a imprimir —es estrictamente lo transcrito en dicha columna— en el *Diario* correspondiente a la sesión de 21 de mayo en la que el artículo se discute, y parece del debate deducirse que en tal sesión se lee efectivamente en dicha forma<sup>69</sup>. A pesar de la doble impresión —triple, si contamos la del *Extracto* de la *Gaceta*—, a pesar de la lectura y a pesar de la discusión, en el ejemplar manuscrito del dictamen se anota sin más, al margen, «Aprobado», y de hecho la comisión de Constitución trabaja sobre una copia manuscrita que todavía guarda la forma original del dictamen<sup>70</sup>. Es esta comisión la que finalmente hace suya la modificación introducida en la imprenta, enmendando únicamente la falta de tacto de los impresores para con los catedráticos más antiguos.

Una cierta falta de atención de quienes confeccionan el *Diario de Sesiones* y un exceso cierto de celo de quienes integran la

67. ACD, Serie General, leg. 163, exp. 4

68. Para el dictamen impreso, véase referencia de nota 64.

69. Hace pensar así el tenor de las comparaciones de Miláns del Bosch (véase referencia de nota 61): «Un mariscal de campo puede ser capitán general de una provincia, puede ser Ministro de la Guerra, puede ser general en jefe del ejército, y no puede ser Senador, mientras que lo puede ser el Obispo de Coria. Además de esto, resulta que, según este artículo, un catedrático puede ser Senador, y no puede serlo un mariscal de campo. Pues por levantada que sea su categoría, no creo que sea superior á la mía.» El caso de los catedráticos es el único que de este artículo 62 destaca D. SEVILLA ANDRÉS: *Constituciones* (nota 55), p. 532, nota 26, sobre la exclusiva base del *Diario de Sesiones*

70. ACD, Serie General, leg. 163, exp. 9.

comisión de Constitución son elementos que acabamos de ver combinarse en el caso del artículo 62. La concurrencia de dichos elementos alcanza sin embargo su punto culminante en el título IX de la ley fundamental de 1869, provocando en él los más complejos efectos de alteración textual. Analizar el caso nos servirá de pórtico a nuevas valoraciones sobre el *modus faciendi* de aquellas Cortes constituyentes, así que interesa examinarlo con algún detalle.

Se transcriben a continuación algunos artículos del título IX, «De las contribuciones y de la fuerza pública». En la columna de la izquierda se muestra la lección del dictamen manuscrito de la comisión de Constitución, leído ante las Cortes el día 30 de marzo; en la de la derecha se presenta la versión impresa del dictamen, incorporada, como apéndice, al *Diario de Sesiones* correspondiente a dicha fecha <sup>71</sup>:

Art.º 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior

Cuando las Córtes se reunan el primero de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias inmediatos á su reunion.

Art.º 101. El Gobierno presentará igualmente, con los presupuestos, la liquidacion del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art.º 102. Ningun pago podra hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra expecial y por órden del Ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del Director del Tesoro público.

..

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior

Cuando las Córtes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al congreso dentro de los diez dias inmediatos á su reunion.

El Gobierno presentará igualmente con los presupuestos la liquidacion del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del Ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del director del Tesoro público.

...

71. ACD, Serie General, leg. 163, exp. 4. Para el dictamen impreso, véase referencia de nota 64.

Art.º 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

Art. 103. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

Como puede apreciarse, la alteración de la numeración de los artículos se debe a la intervención de los impresores del *Diario*, que, situando el primitivo artículo 101 como tercer párrafo del artículo anterior, adaptan a esa nueva y errónea ubicación toda la numeración posterior del articulado. Así, en el impreso el título IX consta de siete artículos (100-106), uno menos que en el manuscrito (100-107). No es que sea un error especialmente evidente a lecturas poco atentas o sólo pendientes del contenido, y no de la numeración, del articulado, pero es difícil pensar que no hubiese sido advertido al menos por los miembros de la comisión de Constitución, que acababan de terminar su labor dictaminadora y habían de recordar detalles del texto fruto de sus esfuerzos.

O no se advirtió el error, o se estimó que la nueva distribución en artículos de la materia presupuestaria era preferible a la original. Hace pensar así el hecho de que en las sesiones en las que se consideraron individualmente, para su discusión y eventual aprobación, los artículos a los que nos venimos refiriendo, la redacción, distribución y numeración que se tuvieron en cuenta fueron las del dictamen impreso. Con ellas se aprobaron, y en los números del *Diario* correspondientes a esas sesiones se reproducen de nuevo dichos artículos en la misma forma en la que los transcribimos más arriba, en la columna de la derecha <sup>72</sup>.

Las modificaciones sucesivas de nuestro conjunto de artículos tuvieron su causa en dos circunstancias que ya no son nuevas en estas páginas: no se trata sólo de que la comisión de Constitución introdujese, siguiendo su práctica habitual, alteraciones de verdadero peso; es que, además, la comisión trabajaba sobre un texto que toma como base la versión manuscrita del dictamen inicial. Es eso lo que explica que la distribución y numeración

---

72. Para el artículo 100, dividido en tres párrafos, DSCC IV, número 81 (sesión de 24 de mayo de 1869), pp. 2298-2300, abriéndose una discusión que no afecta en ningún momento a la estructura del artículo. Para los restantes, que se aprueban sin discusión, DSCC IV, número 82 (sesión de 25 de mayo de 1869), pp. 2328-2329.

originaria acabe siendo la de la versión final de la Constitución, a despecho de toda la tradición impresa que las normas que nos ocupan habían tenido hasta el momento: el título IX vuelve a constar de ocho artículos (desde el 100, de nuevo dividido en sólo dos párrafos, al 107), y no de los siete (100-106) que fueron individualmente consiguiendo la aprobación de la cámara. Como mejor pueden apreciarse las dos circunstancias dichas es mediante la reproducción, a dos columnas, de los textos pertinentes. En este caso se transcribe en la de la izquierda el texto manuscrito que recibe la comisión de Constitución para su revisión final, y en la de la derecha la versión aprobada definitiva y globalmente por las Cortes (DS). En cursiva se destaca lo introducido o alterado por la comisión de Constitución <sup>73</sup>:

Artículo 100- El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el primero de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias inmediatos á su reunion.

Artí [sic] 101 El Gobierno presentará igualmente, con los presupuestos la liquidacion del último ejercicio con arreglo á la ley.

Artículo 102 Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por órden del Ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del Director del Tesoro público.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días *siguientes* á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará *al mismo tiempo que* los presupuestos *el balance* del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del Ministro de Hacienda, *en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen*

73. Y que la comisión anota al margen o entre líneas del manuscrito sobre el que trabaja, según ya sabemos: ACD, Serie General, leg. 163, exp. 9 A los lectores más detallistas les interesará también saber que las variaciones que se aprecian en la columna de la derecha no resaltadas en cursiva son normalmente opciones exclusivas del *Diario de Sesiones* la mayúscula de «Deuda» es el caso más señalable, pues se mantendrá regularmente en las ediciones posteriores (cfr. cuadro 2).

...  
 Artículo 104 La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

...  
 Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

*No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses*

Se ha vuelto, efectivamente, a la distribución originaria, ahora definitiva con las alteraciones diversas introducidas por la comisión de Constitución. Esta se esmera hasta tal punto —repárese en la sustitución de términos del párrafo segundo del artículo 100— que hace inútil cualquier intervención posterior: de hecho, la comisión de corrección de estilo no toca los artículos transcritos <sup>74</sup>. Dejemos ahora de lado, pues no es este lugar el adecuado para profundizar en tal cuestión, la consideración del alcance posible de las alteraciones más sustantivas (las de los artículos 102 y 104) introducidas por la comisión de Constitución <sup>75</sup>. Sus integrantes mantuvieron aquí su independencia de criterio, no sólo frente al de la mayoría de los diputados, como era su costumbre, sino incluso frente al de los impresores del *Diario*, cuya versión del título IX no logró a la postre imponerse. Impresos y manuscritos explican la particular historia de este título, de cuyas fuentes un examen parcial sólo puede generar confusión <sup>76</sup>.

74. ACD, Serie General, leg. 163, exp. 10.

75. Las monografías más extensas dedicadas con perspectiva histórica a la materia presupuestaria o no llegan a nuestra cronología o no entran en los detalles que nos ocupan: son, respectivamente, los casos de E. LÓPEZ ESCOBAR FERNÁNDEZ, *Los orígenes del Derecho presupuestario español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, y F. ESCRIBANO LÓPEZ, *Presupuesto del Estado y Constitución*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales (Estudios de Hacienda Pública), 1981, atendiendo este último a la Constitución de 1869 en pp. 98-110 y 117-121. Siempre quedan, desde luego, el análisis conciso y los escuetos datos de A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución* (nota 27), pp. 367 y ss., quien no señala antecedente para el espectacular añadido del artículo 104.

76. Adviértase en las perplejas notas de D. SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones* (nota 55), p. 538, a quien en todo caso cabe el mérito de señalar todos los cambios. A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución* (nota 27), sólo alude al caso de los artículos 100/101, atribuyendo abiertamente a la comisión de corrección de estilo la decisión de dar al definitivo 101 «articulación propia desviándose de la

Y lo verdaderamente relevante ahora, a nuestros efectos, tiene precisamente que ver con esa peculiar relación entre impresos y manuscritos en el proceso de formación de la Constitución de 1869. Con lo visto hasta el momento poseemos datos suficientes para intentar reconstruir la posición relativa de cada una de las lecciones que fue presentando, a lo largo del tortuoso procedimiento constituyente, la norma fundamental. La reconstrucción ha de ser desde luego hipotética en muchos aspectos, pero la que se plasma en el cuadro 5 se basa, según creo, en las hipótesis más sólidas que las fuentes permiten.

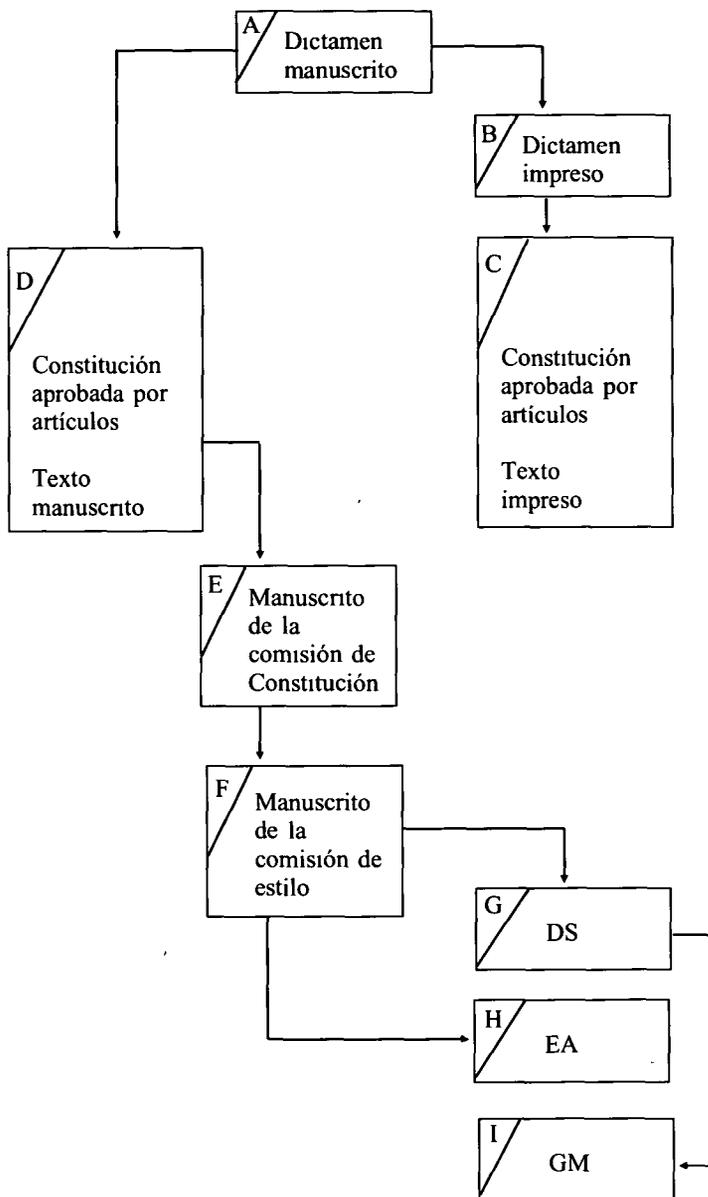
No se trata de un *stemma*. Es una simple representación gráfica en la que cada elemento no remite a un determinado ejemplar, manuscrito o impreso, sino a un estado del texto que puede estar representado por una pluralidad de ejemplares. Su disposición permite distinguir, a uno y otro lado de un imaginario eje que cruzase verticalmente el centro del diagrama, el *iter* manuscrito (a la izquierda) y el *iter* impreso (a la derecha) de la Constitución hasta las primeras impresiones del texto en su disposición definitiva. En lo que se refiere a éstas, representadas en la parte más baja del cuadro, no se hace más que plasmar lo ya sugerido en apartados anteriores: el manuscrito corregido por la comisión de estilo se considera modelo de DS, así como también de EA; DS es, por su parte, el texto autorizado de la Constitución que se envía al ejecutivo a efectos de publicación oficial (GM, aunque no únicamente, según sabemos).

Lo que muestra de novedoso el cuadro 5 no es esa parte final, sino el resto del diagrama. En su aspecto fundamental se apoya en los datos que, sobre la base del artículo 62 y del título IX, se han ido poniendo de relieve en el presente apartado. El dictamen manuscrito del proyecto de Constitución (A), ha de ser nuestro punto de partida. Una vez impreso (B), comienza la discusión de la Constitución por artículos. Mientras dura la discusión, en el

---

pauta señalada por nuestras anteriores Constituciones, que siempre regularon juntamente el proyecto de presupuestos y el balance del último ejercicio con arreglo a la ley» (pp. 368-369); piénsese que, considerado hasta sus últimas consecuencias, el planteamiento de Carro lleva necesariamente a elevar a los impresores del *Diario* a la categoría de guardianes de la tradición constitucional.

CUADRO 5  
Proceso de formación del texto de la Constitución de 1869



*Diario de Sesiones* se van imprimiendo los distintos artículos, que, siempre en su condición de textos leídos antes del debate y eventualmente en su condición de normas aprobadas, aparecen redactados siguiendo el tenor del dictamen impreso. El conjunto de esas impresiones del *Diario* es lo que constituye el estado del texto de la norma fundamental al que denominamos C en el gráfico. Paralelamente, y también al hilo de la discusión, lo que de ésta resulta se va anotando en los márgenes de un ejemplar de A: el conjunto de esas anotaciones, en tanto modifica el dictamen original —es lo que ha querido representarse con su disposición un tanto marginal en el cuadro—, conforma el estado del texto al que hemos llamado D. No son iguales D y C porque ya eran distintos A y B, merced a errores achacables a los impresores del *Diario de Sesiones*. La comisión de Constitución lleva a efecto su fundamental labor de revisión sobre la base de D, produciendo un texto E que pasa a la comisión de corrección de estilo. El texto F incluye las correcciones estilísticas de esta segunda comisión.

El dato crucial queda plasmado en el cuadro con singular claridad: el *iter* impreso de la norma constitucional (B-C) queda en vía muerta, siendo el *iter* manuscrito (A-D-E-F) el relevante para reconstruir la peculiar historia de la formación de la ley fundamental de 1869. Se comprende por qué todo intento de explicación de cualquier estado del texto a partir de G, sobre la base de B o de C, está siempre condenado al fracaso: tales intentos implican sortear un vacío que sólo puede ser integrado mediante el estudio de trabajos parlamentarios cuya única huella es la que deja la pluma, húmeda de tinta, resbalando sobre el papel.

Ese modo de escritura condiciona los usos parlamentarios, provocando efectos de especialísimo interés para esta exposición. La relevancia de los textos manuscritos implica también necesariamente la relevancia del método más rápido y directo para comunicar su contenido a una pluralidad de interesados: su lectura de viva voz.

## 11. CONSTITUCIÓN ORAL Y CONSTITUCIÓN ESCRITA

Volvemos así a nuestro argumento. No quiere ser objeto de este limitado trabajo explorar las posibilidades, mayores o menores, que abre la cuestión de la oralidad y la escritura trasladada al terreno de la historia constitucional <sup>77</sup>. Las breves consideraciones que aquí interesan están directamente ligadas al argumento que venimos desarrollando. Y la primera es ésta: aunque finalmente topemos con un texto, pues alguno ha de ser efectivamente leído de viva voz ante las Cortes, éste ya no tiene trascendencia alguna para nuestras más iniciales comprobaciones y para los objetivos que vinieron desde el principio guiando estas páginas. Las mayúsculas y minúsculas no se oyen, y diferencias que son patentes sobre el papel quedan en el aire desdibujadas: seguramente el oyente diputado no podría advertir con claridad —salvado el caso de la rara concurrencia de pronunciación exquisita, fino oído, y excelentes condiciones acústicas de la sala— si el texto a cuya lectura hubo de proceder el Secretario de las Cortes seguía o no la norma, luego plasmada en 1869-CL, de no escribir jamás «x» ante consonante, sino siempre «s» en los casos pertinentes, opción de escritura que al menos desde 1726 se entendía dependiente del lenguaje oral y que ya en 1850 podía reputarse incorrecta <sup>78</sup>; quizás tampoco podría notar la presencia o no de la primera preposición que aparece en el artículo 94, de la que carece la versión parla-

77. Mucho más que una introducción ofrece C. PETIT, «Oralidad y escritura, o la agonía del método en el taller del jurista historiador», en *Historia Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 327-379.

78. «Discurso proemial de la ortographia de la Lengua Castellana», en el *Diccionario de Autoridades* (edición facsímil de la de 1726) Madrid, Gredos, 1964, pp. LXI y ss., especialmente p. LXVIII; *Prontuario de Ortografía de la Lengua Castellana dispuesto de Real orden para el uso de las Escuelas Públicas por la Real Academia Española con arreglo al sistema adoptado en la novena edición de su Dicionario*, Madrid, Imprenta Nacional, tercera edición, 1850, nota 1 en p. 17. En cuanto a lo demás, si carezco de datos para enjuiciar la pronunciación del Secretario de las Cortes, y ninguna certeza cabe sobre la capacidad auditiva de cada uno de los diputados, alguna noticia tenemos sobre las condiciones acústicas de la cámara, que no se estimaban ideales al entenderse imposible tomar notas taquigráficas desde las tribunas (DSCC II, número 52, sesión de 17 de abril de 1869, pp. 1135-1136, intervención del diputado Maisonnave en el curso del incidente ya reseñado más arriba, en notas 10 y 46).

mentaria (« nombra los magistrados ») y no la oficial (« nombra á los Magistrados »), en una suerte de duplografía que puede comprobarse en las más arriba transcritas lecciones de EA y GM. La puntuación sí se oye, pero sólo es trascendente en la escasa medida en que, junto a otros elementos propios de la prosodia, otorga al texto la respiración, ritmo o cadencia que se requieren para no provocar alteraciones de sentido.

La segunda observación es de mayor alcance. La consideración del fenómeno de la oralidad en una discusión como la que nuestras páginas conducen es especialmente interesante porque permite dar nueva luz a una idea ya más arriba expuesta. Hablábamos entonces de un tenor sustancial de la Constitución que era el vehículo de su mensaje y que no se veía alterado por secundarias diferencias ortográficas: sabemos que valorar una tal disposición de la realidad podría llevarnos a una discusión interminable; a nuestra exposición, en cualquier caso, no interesa tanto valorar dicha posibilidad como simplemente entenderla posible. Y precisamente un « texto oral », o el tenor oral de un texto constitucional, es lo que puede pensarse más cercano a la realidad de una Constitución que existe por encima y más allá de su plasmación material y concretísima en tinta y papel, siendo justamente criterio de la trascendencia o intrascendencia de las alteraciones sufridas por sus diversas versiones escritas. La noción no se corresponde exactamente con el concepto de original como texto ideal en sí inexistente pero que refleja del todo la intención o la voluntad del autor, concepto procedente del campo de la crítica textual aquí rechazable por la subjetividad (intención, voluntad) que domina en su definición <sup>79</sup>.

Entendida en el sentido objetivo que aquí más nos interesa, hay una clave de uso para el investigador que permite acercarse a esta inaccesible e inaprehensible Constitución de tenor sustancial: la única vía que conozco es la del conocimiento y utilización del mayor número posible de ediciones, especialmente aquellas a las que ha de darse especial valor por entenderse contemporáneamente auténticas u oficiales, o por asignárseles atributo similar.

---

79. A. BLECUA, *Manual* (nota 17), especialmente pp. 61 y 69.

Sólo así el criterio del estudioso, no siendo gratuito, le permitirá decidir de modo seguramente cercano a como lo haría si pudiera directamente conocer ese fantasmagórico tenor sustancial del que hablamos. En el estado actual de nuestros conocimientos, no me parece más descabellado considerar idénticos los textos de EA, DS, GM, y EO porque en lectura de viva voz resulten iguales para el oyente, que considerarlos distintos porque hacen un uso diferente de la distribución de mayúsculas y minúsculas.

## 12. ALGO QUE QUEDA POR HACER Y ALGO QUE YA NO PUEDE HACERSE

Me he referido al estado actual de nuestros conocimientos, y no aludo sólo a los jurídicos, sino también a los filológicos, o más exactamente al dominio de éstos por quienes cultivamos aquéllos. Pocas cosas tan pertinentes en el estudio de estas cuestiones como tomar la referencia general de la norma escrita —y de su grado de fijación alrededor de 1870— del castellano en otros campos, técnicos o literarios, y no sólo en el jurídico. Podrá así identificarse la problemática general y situar dentro de ella la peculiaridad, si la tiene, del derecho.

No parece, de todos modos, que los eventuales resultados de esta vía de indagación puedan llegar a ser definitivos por sí solos. La consulta de reglas ortográficas decimonónicas establecidas por la Real Academia Española muestra que en el uso de mayúsculas tenía, como hoy tiene, amplio campo la libre decisión de quien escribe. Hay, desde luego, reglas que se pretenden fijas, y alguna que nos afecta especialmente parece haberse tenido en cuenta en las sucesivas versiones del texto: en 1850 se prescribía que «los nombres de dignidad se escribirán con mayúscula cuando estén solos en la oracion; como el *Papa*, el *Cardenal*, el *Rey*, el *Duque*, el *Marqués*; pero no cuando se les agregue el nombre propio ó el de su reino ó estado» Mas en otros casos la aplicación de la regla dependería de la interpretación que de ella se hiciese: «Los nombres que se llaman colectivos porque comprenden á muchas personas ó cosas juntas, como *reino*, *provincia*, *consejo*, &c., se

escribirán con letra mayúscula cuando intervengan en la oración haciendo en ella un papel principal o notable»<sup>80</sup>. Papel principal o notable en la oración no ha de suponer necesariamente, en nuestro caso, papel principal o notable en el sistema institucional de la Constitución, siendo la que acaba de expresarse una segunda valoración añadida que no responde ya sólo a normas ortográficas.

Éstas llegaron, en cualquier caso, a hacerse eco de particularidades estrictamente institucionales: en 1870 se prescribía que «los sustantivos y adjetivos que compongan el nombre de una institución, de un cuerpo ó establecimiento notable se escribirán también con mayúscula, como *el Supremo Tribunal de Justicia...*» En la misma fecha, y sin que pueda hablarse propiamente de prescripción, se constataba la especialidad del lenguaje jurídico escrito, pues «en las leyes, decretos y otros documentos oficiales, y en los reglamentos y correspondencia de toda clase de corporaciones, suelen escribirse con mayúscula todas las palabras que expresan poder, dignidad ó cargo importante, como *Rey, Regente, Trono, Corona, Monarquía, Estado, Gobierno, Ministro, Senador, Diputado, Autoridad, Justicia, Magistrado, Juez, General, Jefe, Gobernador, Alcalde, Presidente, Director, Consiliario, Secretario, etc.*»<sup>81</sup>.

Resulta claro que con las reglas que se han venido transcribiendo puede darse una explicación simplemente ortográfica a

80. Véase el *Prontuario* de 1850 (nota 78), «De las letras mayúsculas», Reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, p. 22. Era ésta una preceptiva ya con cierta tradición: las reglas citadas prácticamente equivalen a las numeradas IV y VI en la *Ortografía de la Lengua Castellana, compuesta por la Real Academia Española Octava edición notablemente corregida*, Madrid, Imprenta Real, 1815, pp. 74 y 75. Y era una preceptiva que la Academia mantendría, no faltando las citadas reglas en posteriores ediciones facilitadas: *Prontuario de Ortografía Castellana, en preguntas y respuestas, arreglado por la Real Academia Española*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, cuarta edición, 1876, p. 7.

81. *Gramática de la Lengua Castellana, por la Academia Española Nueva edición, corregida y aumentada*, Madrid, Rivadeneyra, 1870, reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> en pp. 312-313, en las que también se incluyen, con variantes, las reglas a las que se refiere la nota 80. La preceptiva ortográfica de 1870 sería recogida, con variaciones mínimas, en la edición de 1888, que añade «Príncipe» y «República» en la lista de términos que acaba de reproducirse en el texto: *Real Academia Española, Gramática de la Lengua Castellana. Nueva edición*, Madrid, Viuda de Hernando y Compañía, 1888, pp. 351-352.

prácticamente la totalidad de las opciones regulares de mayúsculas y minúsculas tomadas en las distintas ediciones de la Constitución de 1869. En concreto, la última de las reglas transcritas puede vaciarse prácticamente de sentido cualquier conclusión que quisiera extraerse del juego de mayúsculas y minúsculas que abría, con cita de Clavero, este trabajo: «leyes», «Autoridades», y «Jefes». Y ello aun sin eludir el problema, por otra parte banal, de las fechas: la regla en cuestión es de 1870, posterior por tanto a la Constitución; pero, propiamente, la regla no es tal, sino mero reconocimiento por parte de la Academia de una práctica ya con alguna tradición. O con mucha, si se tiene maliciosamente en cuenta la proverbial falta de reflejos que ya entonces se imputaba a la institución <sup>82</sup>.

Las reglas últimamente entrecomilladas son especialmente interesantes también porque muestran que la versión de las ediciones oficiales adopta una norma ortográfica más cercana a la que refrenda la Academia en 1870 que la que aplica la versión parlamentaria, y ello a pesar de que tanto en la comisión de Constitución como en la de corrección de estilo se sentaban diputados que fueron también académicos: en la primera, Antonio de los Ríos y Rosas y Salustiano de Olózaga; en la segunda, Pedro Antonio de Alarcón. Ríos Rosas era académico electo desde 1864 (sillón T), pronunciando su discurso de ingreso en 1871, la misma fecha en que formalmente ingresara Olózaga, elegido para ocupar el sillón N que quedara vacante en octubre de 1868. Pero dada la personalidad de ambos, el contacto entre las dos instituciones, Cortes y Academia, se traduce en la presencia de la política en

---

82. El uso de mayúsculas de «poder, dignidad, o cargo importante» no era, por lo demás, monopolio del lenguaje jurídico escrito. Para un bien significativo ejemplo de su uso literario, y un no menos significativo desprecio de dicho uso por la edición moderna, aun la más rigurosa, véase el criterio de E. F. Florensa expreso en p. 55 del «Prólogo» a su edición de la más célebre obra del primer corrector de estilo de la Constitución de 1869: PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN, *El sombrero de tres picos* (edición, prólogo y notas de E. F. Florensa; estudio preliminar de S. Beser), Barcelona, Crítica (Biblioteca Clásica, 102), 1993. Nada aportan a nuestra indagación estudios específicos sobre el estilo del corrector: A. SORIA ORTEGA, «Ensayo sobre Pedro Antonio de Alarcón y su estilo», en *Boletín de la Real Academia Española*, 31 (1951), pp. 45-92 y 461-500, y 32 (1952), pp. 119-145.

la segunda, y no de la filología en la primera, por mucho que pueda episódicamente documentarse el interés de alguno de ellos por la pureza lingüística de los textos jurídicos discutidos en el parlamento: se ha destacado que Olózaga, ante «un dictamen de redacción poco literaria» reaccionó diciendo que «está visto que además de libertad tenemos que enseñar gramática» En cuanto a Alarcón, ya escritor conocido en 1869, ingresó en la Academia en fecha posterior, ocupando el sillón H desde 1875<sup>83</sup>. No eran, en cualquier caso, excepciones en una época en la que tantas veces la vida política se mezclaba con la de las Academias merced a la doble condición de sus protagonistas: diputados en las constituyentes de 1869, y académicos de la Española antes o después de esa fecha, fueron Antonio Cánovas del Castillo, Emilio Castelar, Juan Valera o Eduardo Benot, llegando este último a mostrarse, creo que excepcionalmente, tan competente en el campo de la política como en el de la filología<sup>84</sup>.

Que alterar las normas ortográficas supusiera cambiar la significación de lo escrito no parece ser, por último, asunción general entre los especialistas de la lengua mediado el siglo XIX<sup>85</sup>: la

---

83. La anécdota de Olózaga la relata FRANCISCO CAÑAMAQUE, *Los oradores de 1869* (1879), Madrid, Librerías de Victoriano Suárez y Simón y Compañía, 2.<sup>a</sup> ed. corregida, 1887, p. 185. Tomo los datos restantes de la voz «Academia» y de las voces dedicadas a Ríos Rosas, Olózaga y Alarcón en la *Enciclopedia Espasa* (nota 10), más completas —faltando en todo caso la fecha de elección como académico de Olózaga— en los extremos que aquí interesan que los artículos correspondientes publicados en M. Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España, 4: Diccionario biográfico*, Madrid, Alianza, 1991, firmados por J. I. Marcuello Benedicto (Olózaga), J. J. Moreno Luzón (Ríos Rosas), y J. Alcina Franch (Alarcón); para estas cuestiones biográficas puede resultar útil como punto de partida el «Apéndice II: Cuadro de diputados a las constituyentes de 1869», de S. PETSCHEN, *Iglesia-Estado, un cambio político. Las constituyentes de 1869*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 357-427.

84. R. JIMÉNEZ GÁMEZ, *La cuestión educativa en Eduardo Benot*, Cádiz, Diputación Provincial, 1985, especialmente pp. 49 y ss.

85. Aunque la ausencia no sea por sí sola demostrativa, falta cualquier indicación tanto en el *Prontuario* de 1850 (nota 78) como en la *Gramática* de 1870 (nota 81). La *Ortografía* de 1815 (nota 80) no dejaba, sin embargo, de pronunciarse (pp. 71 y 72): «El oficio y uso de las letras, de que se ha tratado en la primera parte, no bastan por sí solos para escribir con propiedad: porque no pueden declarar los accidentales de las palabras, como son si estas se han de escribir con letras mayúsculas, y si han de tener los puntos que llaman de ora-

ortografía pudo llegar en esas fechas a conceptuarse como estudio de la forma de las palabras desentendido de la influencia que dicha forma pudiese tener en su significado<sup>86</sup>. La consideración de la ortografía como contenido propio de la gramática no era unánime, manifestándose una tendencia que, aun manteniendo como parte de la gramática el estudio morfológico —análisis o analogía son algunas de las denominaciones entonces utilizadas—, sitúa a la ortografía fuera de su campo<sup>87</sup>: de hecho, en las sucesivas *Gramáticas* de la Academia, desde la de 1771, la ortografía no es objeto de tratamiento hasta 1870, dedicándosele antes de esa fecha obras específicas que ya conocemos<sup>88</sup>.

---

cion, los acentos y otras notas que varían muchas veces la significacion de las mismas palabras y el sentido de lo escrito... Estas letras [las mayúsculas] se usan en lo escrito para distinguir las voces que son notables por su significacion, ó se indican como tales.»

86. Véanse las referencias bibliográficas de la nota siguiente. No puede decirse, sin embargo, que faltase la polémica o que ésta no fuera apasionada: Andrés Bello, tan significado en el campo de la filología como en el del derecho, fervoroso defensor de la simplificación ortográfica y de la adecuación de la escritura al habla, respondía a uno de sus objetores que aun éste habría de admitir «que para confundir á *ora* sustantivo con *ora* conjunción se necesitaría ser más que medianamente estúpido» («Ortografía» (1844), en sus *Opúsculos gramaticales*, II, Madrid, M. Tello, 1891, pp. 243-266, especialmente p. 256).

87. J. J. GÓMEZ ASENCIO, *Gramática y categorías verbales en la tradición española (1771-1847)*, Salamanca, Universidad, 1981, pp. 37-41. Es obra que, a pesar de ofrecer las indicaciones dichas, no se traza como objetivo el estudio específico de la ortografía. En las páginas dedicadas al nombre (sustantivo y adjetivo) como clase de palabras, no hay alusión a la problemática de la utilización de mayúsculas. Es tratamiento que también falta en la obra del mismo autor, complementaria de la citada, *Subclases de palabras en la tradición española (1771-1847)*, Salamanca, Universidad, 1985, especialmente pp. 49 y ss., que se ocupan de las subclases «nombre propio» y «nombre común», con algún ejemplo en cualquier caso interesante: el que aparece en la obra de Pelegrín (1825) sobre el término «rey» aconsejaba un uso diverso al que recomendaría la Academia en 1850. La cronología utilizada por Gómez Asencio se queda un tanto corta para las fechas que nos importan, pero la misma razón de no avanzar más en el siglo merece aquí ser destacada: 1847 es punto de inflexión en la historia que a Gómez Asencio interesa por ser fecha de aparición de la *Gramática* de Andrés Bello, la obra mayor filológica de un eminente jurista.

88. *Gramática de la Lengua Castellana, compuesta por la Real Academia Española*, Madrid, Joaquín de Ibarra, 1771; para la de 1870, véase referencia de nota 81.

Es claro que las breves indicaciones que preceden no excusan estudios específicos y detenidos, pues ni evitan el tedioso trabajo de comprobar la aplicación de la norma ortográfica yendo más allá de la mera constatación de su definición por la Academia, ni hacen superflua la pregunta sobre las causas posibles de tal misma definición<sup>89</sup>. La labor es especialmente importante dado que carecemos de fuentes específicas —o al menos no sé que hayan sido hasta la fecha señaladas— para saber si los problemas que nos han ocupado eran tales para quienes los vivieron o no. Desde luego no estoy entre los que piensan que todo aquello que no era un problema para los contemporáneos tiene que dejar de serlo para el historiador, pero la respuesta a alguna que otra concretísima pregunta iluminaría de modo apreciable nuestro objeto de estudio. ¿Utilizaba Federico Rubio su lujoso ejemplar de la Constitución (FR), en algunas ocasiones tan cercano a la versión parlamentaria (además de lo ya señalado, sigue también su pauta en la preposición perdida del artículo 94 que nos ocupaba incidentalmente párrafos atrás) y en otras tan peculiar? ¿O quizás prefería tener a mano una edición oficial? ¿Suscitó sus comentarios, o los de cualquier otro parlamentario, la diferencia patente entre ediciones? ¿Preocupó el dato a los juristas? A esta última pregunta apenas alcanza a responder un comentario de Francisco Cañamaque, seguramente de poco valor como base para argumentar, pero que no deja de arrojar su delgado rayo de luz sobre el asunto. El jurista Cañamaque, autor de una obra titulada *El Derecho* y de un *Manual de Derecho Administrativo*, fue también, como se sabe, apasionado de la oratoria parlamentaria, publicando sobre la cuestión un conocido libro ya citado en estas páginas; en el capítulo que en él dedica a Cánovas, hace referencia a su condición de miembro de la Real Academia Española, elogiando su actitud de

---

89. Si hemos de creer en la veracidad de un impreciso pasaje de Andrés Bello, los motivos de la Academia fueron alguna vez, y en un sentido bien particular, jurídicos: «Dícese que estaba ya para promulgarse la regla general de la sustitución de la *i* á la *y* en todo diptongo grave terminado por *y*, cuando uno de sus miembros hizo presente que, adoptándose generalmente la regla, sería preciso corregir la ortografía de la estampilla con que se firmaban los despachos y provisiones reales, *yo el rey*, dificultad que á los señores académicos pareció insuperable» («Ortografía» (nota 86), pp. 248-249).

inasistencia a las sesiones de la institución: Cánovas no es de los que pasan «noches y noches» discutiendo «si *beafteck* se debe escribir con k ó sin ella. No señor, Cánovas no es de esos; Cánovas es de los que, sin k ó con k, se comen el *beafteck* y disputa concluida»<sup>90</sup>.

Cierto es que puede hallarse contrapunto a lo que sugiere Cañamaque: en 1871 un discurso de Joaquín Manuel de Moner y de Sísacar conceptuaba tan estrechas las relaciones entre «idioma» y «legalidad», que su autor estimaba posible hablar de una «caco-grafia jurídica» a cuya virtualidad o trascendencia no llegaba, lamentablemente, a hacer referencia alguna<sup>91</sup>.

Si, más allá de los insuficientes y contradictorios comentarios que acaban de señalarse, las opiniones o discusiones sobre nuestra cuestión faltan, parece más prudente alinearse en pro de la conclusión de que la ortografía constitucional (superados, es obvio, ciertos mínimos bien difíciles de señalar) no resultaba de especial importancia política o jurídica. Pero seamos aún más prudentes y concluyamos de otro modo: ya que la prueba de la negación no es posible darla —a salvo, claro, de indicios cuya consideración excesivamente detenida sometería al lector a una innmerceda tortura—, la de la afirmación todavía se espera.

Y de la conclusión más general a la más concreta y de importancia menor dentro de las que pueden extraerse de este trabajo; valga por eso, que no por otra cosa, su indicación en los tramos finales del mismo. Si sabemos que cada impresión, por azar o de intento, introduce particularidades que la hacen distinta, y esto sucede hasta en las originales, ¿quién podrá ya fiarse de cualquiera de las ediciones actuales, incluso de las más escrupulosas siempre que medie un proceso de reescritura del texto?

90. FRANCISCO CAÑAMAQUE, *Los oradores* (nota 83), pp. 48-49.

91. «Influencia del idioma sobre la legalidad y de esta sobre aquel. Discurso leído en el acto de apertura del curso de 1871 á 1872 en el establecimiento literario de Cervuna de la villa de Fonz, por su director y profesor...», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 40 (1872), pp. 215-231, especialmente p. 221. Pese a la importancia real del asunto («Igualmente se relacionan... la gramática particular y el derecho foral», p. 227), y aparte pasajes especialmente felices, parece el autor más preocupado por la forma que por el fondo de su discurso; es coherente, pero dificulta su valoración.

1869-GM ha sido hasta el momento para nosotros el texto de la *Gaceta de Madrid* según la edición de Raquel Rico. Tras la lectura de nuestras páginas, poca explicación habrá que dar al lector para convencerle de que hubiera sido más coherente distinguir 1869-GM (lección de la *Gaceta* según la propia *Gaceta*) de 1869-RR (lección de la *Gaceta* según Raquel Rico); de hecho seguramente hace ya tiempo que el lector se habrá preguntado por qué el autor seguía actitud tan contradictoria con sus propios presupuestos. En efecto: incluso admitiendo de antemano, como se debe, el atentísimo cuidado de la editora en la muy ingrata tarea de corrección de pruebas, el riesgo de erratas en la reescritura es patente, y el resultado es, si las hay —y la conclusión con mayor razón ha de aceptarla quien más escrupuloso sea en estas cuestiones—, un texto diferente. Acudir directamente a la *Gaceta de Madrid* hubiera sido ya la actitud lógica de un estudioso interesado que hubiera seguido los primerísimos pasos que, en el terreno de nuestras comprobaciones, dimos en el apartado 1. Y no sólo lógico, sino necesario le hubiera sido acudir directamente a las páginas de la *Gaceta de Madrid* si, tras las primeras comprobaciones dichas, hubiera seguido el trámite intermedio de consultar un ejemplar, que seguramente tendría a mano, de una de las más conocidas —y hasta muy recientemente también de las más seguidas— colecciones de textos constitucionales: la recopilada y prologada por Enrique Tierno Galván. Citando expresamente como fuente la *Gaceta de Madrid* de 7 de junio de 1869, esta edición muestra una distribución de mayúsculas y minúsculas en los artículos 22 y 31 que, en nuestro cuadro 1, la hubiera situado como idéntica a DS y EA («leyes», «autoridades», «Reino», «jefes»), esto es, a la versión parlamentaria <sup>92</sup>: nuestro estudioso hubiera acudido directamente entonces a la *Gaceta* con la curiosidad añadida de ver quién de los dos editores, Enrique Tierno o Raquel Rico, traiciona la que dice ser su fuente.

---

92. *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)* (1968), Madrid, Tecnos, 2.<sup>a</sup> ed. 1979, pp. 112 y ss. La edición de D. SEVILLA ANDRÉS (*Constituciones* (nota 55), pp. 521 y ss.) toma como base DS.

Ni empece la memoria del primero decir que es su edición la traidora, ni salva la de la segunda la ausencia de erratas, pues irremediablemente las hay. Existe, efectivamente, una edición 1869-RR distinta de otra que más merece la denominación 1869-GM, y no sólo es cuestión de erratas<sup>93</sup>. Finalmente, y a pesar del título general de la colección en que se incluye, 1869-RR no incorpora la edición oficial de la Constitución de 1869, sino sólo una de las ediciones que con tal carácter en su tiempo se imprimieron. No se quiere restar méritos a 1869-RR: sólo quien con cierta profundidad examine las cuestiones que nos han venido ocupando puede apreciar hasta qué punto, y a salvo de lo ya dicho, está cuidada una edición que ha contribuido a abrir campos poco o nada explorados y ha sido además causa, entre otras, del efecto de estas páginas. Pero otros modos de reproducción habrá que seguir en el futuro para poner a disposición de los estudiosos textos como los múltiples y diversos de la Constitución de 1869<sup>94</sup>.

### 13. EPÍLOGO: OTRA VUELTA DE TUERCA

Al menos en una convención básica reposa todo lo dicho. Si alguna comunicación ha habido entre autor y lector a lo largo de los epígrafes anteriores, ello se ha debido sobre todo a que tanto quien escribe como quienes leen han venido considerando como

---

93 Sino también de alteración tipográfica. El lector que compare los epígrafes de títulos en GM y en RR advertirá las diferencias: los de GM están dispuestos en la misma manera en que más arriba se describieron los de EO (negrita para epígrafes de títulos, versalitas para los de secciones), sin poder establecerse por tanto una conclusión clara acerca de la relevancia relativa de los de títulos y secciones; debo decir además que mi interés por esos epígrafes proviene de una de las enriquecedoras conversaciones con Raquel Rico durante la realización de este trabajo.

94. Un buen ejemplo de cómo hacerlo, aun sin el problema (en nuestro caso añadido) del formato, en M. GÓMEZ GÓMEZ, «Un formulario de José I, rey de España (1808-1813)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 223-262, especialmente pp. 237 y ss. Véase, por contraste extremo, la despreocupada ignorancia de I. TORRES MUÑOZ, «Los antiguos reglamentos del Senado. Una edición crítica», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 10 (monográfico: Estudios de Derecho parlamentario), 1986, pp. 239-300.

objeto de su atención algo a lo que tácitamente se reconocen límites precisos: la Constitución, de texto tan multiforme como acotado, de 1869. Hemos venido reflexionando sobre una ley fundamental en la que, en lo que atañe a su forma, puede identificarse un principio y también un final, y que se plasma en textos escritos cuya extensión conocemos y cuyos elementos conformadores no nos son desconocidos.

O eso creemos: esta cuestión básica de determinación del campo de la investigación, de delimitación de un terreno que es el propio de la argumentación que se viene desarrollando, es también problemática. Y no me refiero sólo al primerísimo nivel en el que extensión y elementos conformadores de la Constitución pueden resultar susceptibles de discusión: del análisis de una ley fundamental que, considerada *stricto modo* o en su dimensión puramente normativa, comienza en un preámbulo y termina con una disposición transitoria pueden extraerse conclusiones seguramente algo distintas de las consecuentes al examen de esa misma ley fundamental considerada *largo modo*, incluyendo en su final lugar y fecha de aprobación y las firmas —o la lista— de los diputados que la elaboraron, o incluso dando valor constitucional al mismo decreto de promulgación<sup>95</sup>. Eludimos ahora estos extremos —data, relación de diputados, decreto de promulgación— no por considerarlos intrascendentes, o irrelevantes desde el punto de vista formal, que es el que más viene interesando a esta exposición,

---

95. Confróntense las opciones de las ediciones de los últimos años: la más escueta es la de E. TIERNO GALVÁN, *Leyes políticas* (nota 92), cuyos criterios, seguidos estrictamente por J. DE ESTEBAN, *Constituciones españolas y extranjeras*, vol. I, Madrid, Taurus, 1977, pp. 234-249, suponen reproducir el texto desde el preámbulo a la segunda de las disposiciones transitorias, evitando lugar y fecha de aprobación y también la lista de diputados, y añadiendo sin embargo el decreto de promulgación. D. SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones* (nota 55), consigna la data y elude la lista y el decreto. La edición moderna más completa es, lógicamente, también la más fiel y cuidadosa: R. RICO, *Constituciones* (nota 3), reproduce la lista de diputados y también transcribe el texto del decreto de promulgación. En cuanto a éste, es de notar que, contrariamente a la disposición formal que siguen tanto la *Gaceta de Madrid* de 7 de junio de 1869 como la edición de la *Colección Legislativa* (véase referencia en el epígrafe segundo de este trabajo), suele modernamente hacerse aparecer a continuación del texto constitucional: por esta posición segunda optan las ediciones de E. Tierno y J. de Esteban, y también, pese a su acribia, la de R. Rico.

sino por resultar menores frente a otra cuestión de importancia mayor.

Es bien sabido que la Constitución de 1869 incluye dos artículos finales con numeración propia y agrupados bajo el epígrafe común de «Disposiciones transitorias». Pese a la denominación, el primero de esos artículos tiene más bien naturaleza de disposición final o adicional, pues estando por su objeto justificada su separación del resto del articulado, su vigencia no tendría por qué haber sido sólo temporal. He aquí el texto <sup>96</sup>:

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitución.

Con el mismo carácter de «disposición transitoria», entonces única, el artículo transcrito era el 112 y último del proyecto elaborado por la comisión constitucional <sup>97</sup>. No se presentó enmienda alguna a su texto, y no mereció tampoco discusión en la sesión correspondiente <sup>98</sup>. Las únicas variaciones que sufrió las introdujo la comisión de corrección de estilo, que con leves retoques mejoró notablemente su redacción <sup>99</sup>.

Sin embargo, y a pesar de tan anodinos antecedentes, la trascendencia real de la disposición no tardó en manifestarse. De hecho, sobre su base se plantea el que es, desde un punto de vista estrictamente cronológico, el primer problema constitucional con el que se enfrenta el pleno de las constituyentes una vez aprobada por partes la ley fundamental. Lo suscita el diputado Figueras en la misma sesión en la que había de procederse a la votación global sobre la totalidad del texto, votación que no podía efectuarse «porque creo que aún no tenemos terminada la Constitución... El proyecto constitucional tiene un artículo final en el cual se determina que la ley especial que se haga para la elección de monarca for-

---

<sup>96</sup> Transcribo directamente ahora de la *Gaceta de Madrid* de 7 de junio de 1869

<sup>97</sup> Para el dictamen manuscrito, véase referencia de nota 58; para el impreso, es válida la de nota 64.

<sup>98</sup> DSCC IV, número 83 (sesión de 26 de mayo de 1869), p. 2364.

<sup>99</sup> ACD, Serie General, leg. 163, exp. 10.

mará parte de la Constitución: hasta que esta ley se haya votado no tenemos Constitución completa»<sup>100</sup>.

Explicar el incidente sólo como manifestación del enésimo intento obstruccionista o dilatorio de los republicanos equivaldría a contentarse únicamente con la dimensión política de una cuestión que es también jurídica. Y es que Figueras, fuesen cuales fuesen sus intenciones —y fuese cual fuese la oportunidad de su intervención en el concretísimo trámite de la aprobación global—, ponía el dedo en la llaga: ¿estaba completa la Constitución?

La cuestión se resuelve en un problema de interpretación: ¿qué significa exactamente «formar parte» de la Constitución? ¿Significa que la ley de elección de rey es también Constitución, o implica algo distinto? ¿Señala simplemente la excepcionalidad de dicha ley frente al conjunto de las que, siendo desarrollo directo de aspectos fundamentales de la norma suprema, merecen una consideración separada del resto del *corpus* de la legislación estatal, o acaso hemos de entenderla parte integrante del citado conjunto? ¿Se trata exclusivamente de una cuestión de rango normativo, o tiene alcance también formal? ¿Está en estas preguntas en cuestión el propio concepto de Constitución, o no afectan a la idea que pudiera tenerse en las constituyentes de 1869 acerca de lo que debía y podía ser la cúspide del ordenamiento jurídico?

Poco es lo que puede concluirse de los pronunciamientos más directos de los diputados en aquellas Cortes constituyentes en el trance de proponer, discutir y aprobar la ley para la elección del monarca. No se puede pedir a los debates la precisión técnica que ahora requerimos, y de hecho no la ofrecen. En el *iter* parlamentario de la ley (dictamen de 29 de mayo de 1870 presentado el 30 del mismo mes, discusión abierta el 3 de junio y continuada el 6 y el 7, aprobación final el 8 de junio de 1870) parece estar la cuestión resuelta, y las pocas expresiones aprovechables oscilan entre la repetición y la metáfora; son, ambas, posibilidades igualmente inútiles en nuestro caso, e igualmente presentes desde la exposición «A las Córtes» del citado dictamen: la ley «debe for-

100. DSCC IV, número 87 (sesión de 1.º de junio de 1869), pp. 2486-2487.

mar parte integrante» de la Constitución, y a los diputados que han de votarla cumple la «soberana misión de acabar la constitución del país»<sup>101</sup>.

No puede decirse, bien es cierto, que esta última frase carezca de significación jurídica aunque la tenga también política, pero está en el origen de toda una serie de expresiones imprecisas que proliferan en el debate sobre la ley («coronar el edificio constituyente», «coronar el edificio revolucionario», «coronar el edificio político», «coronar el edificio constitucional»), teniendo en común con todas ellas la idea de término de un proceso, de su culminación en un sentido bien concreto al menos en lo que se refiere a la forma de gobierno («coronar») <sup>102</sup>. Un proceso que ni comienza con la ley fundamental de junio de 1869 ni termina con ella, pues no se trata de la Constitución, sino de la constitución del país. La polisemia del término ya la resaltaban mayúsculas y minúsculas en el propio texto de 1869, según veíamos en su momento, y la ortografía vuelve en este punto a cuidarse en 1870 <sup>103</sup>. Patente queda, incluso, en la transcripción de las intervenciones orales, inequívocas cuando conjugan el verbo («unas Cortes que como estas han venido á constituir el país», «es necesario que constituyamos el país», «al venir á constituir al país») <sup>104</sup>, y no tanto cuando utilizan el sustantivo <sup>105</sup>.

101. DSCC XIII, apéndice sexto al número 293 (sesión de 30 de mayo de 1870), «Proyecto de ley para la elección del Monarca, y voto particular del Sr. Rojo Arias». Merece señalarse el hecho de que dictamine «la comisión á quien cupo la honra de formular el proyecto de Constitución». La justificación del voto particular de Rojo Arias no es menos expresiva que la de la mayoría de la comisión.

102. Para las expresiones entrecomilladas, respectivamente, intervención de Gabriel Rodríguez en sesión de 3 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 297, p. 8559), de Calderón y Herce en sesión de 6 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 299, p. 8620), y de Gil Sanz y de Cánovas del Castillo también en la sesión acabada de citar (DSCC XIII, número 299, pp. 8621 y 8622).

103. Consideración de la diferencia entre «Constitución» y «constitución», *supra*, al final del epígrafe 4 de este trabajo.

104. Respectivamente, intervención de Gabriel Rodríguez en sesión de 3 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 297, p. 8560), de Calderón y Herce en sesión de 6 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 299, p. 8620), y de Morales Díaz en sesión de 7 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 300, p. 8660).

105. Cánovas del Castillo, en sesión de 6 de junio de 1870 (DSCC XIII,

Si con todo ello sabemos hasta qué punto la elección de rey forma parte de la constitución del país, seguimos sin saber hasta qué punto la ley dictada para tal fin forma parte de la Constitución del Estado. Las fuentes parlamentarias, efectivamente, no resuelven, a pesar de ser en ocasiones («esta ley, esta cuestion, es una ley, es una cuestion *constituyente*») <sup>106</sup> particularmente expresivas. Otras fuentes hay que pueden seguir aportando datos para formar nuestro criterio.

La ciencia constitucional del momento, o de los años inmediatamente posteriores, venía pacíficamente considerando que «la constitución escrita es susceptible de manifestarse bajo dos formas diversas, como *colección de leyes* y como *código*»; en ambos casos fija o establece los «principios» de la «organización fundamental del Estado», cuyo «desarrollo... debe ser asunto de leyes *secundarias*, llamadas comúnmente *orgánicas*, las cuales cumplen la misión de desenvolver el espíritu de la constitución». Debiendo preferirse las «constituciones *codificadas*», esto es, las que «establecen unitaria y sintéticamente la organización fundamental del Estado», había de resultar inevitable el recurso a un número mayor o menor de leyes orgánicas, pero el conjunto de éstas con la Constitución no sería nunca homogéneo: las leyes orgánicas no son Constitución, y en este sentido no puede entenderse que «formen parte» de ella <sup>107</sup>.

---

número 299, p. 8622): «Para mí, la Constitución del Estado en un país de esta naturaleza se compone de dos elementos esenciales: el de la Monarquía y la dinastía que la realiza, y el del Código fundamental que establece y regula el ejercicio de los poderes públicos»; ¿hubiera debido transcribirse en el *Diario de Sesiones* «constitucion» y no «Constitucion»?; el discurso puede leerse también en A. CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Discursos parlamentarios* (Estudio preliminar de D. López Garrido), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español, 8), 1987, especialmente p. 108.

106. La cursiva es original, así que Rojo Arias debió de dar cierto énfasis a la palabra: DSCC XIII, número 297 (sesión de 3 de junio de 1870), p. 8549.

107. Los argumentos, que no la conclusión, son de V. SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho Político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente* (1880-81), Madrid, Establecimiento tipográfico de Ricardo Fé, 4.ª ed. 1890, pp. 411 y 413 para los entrecuillados; las cursivas son originales. Planteamiento equivalente es el más escueto de M. COLMEIRO, *Elementos del Derecho Político y Administrativo de España*, Madrid, Librería de los Sucesores de Escribano, 6.ª ed. 1881, p. 41: «Llamase

La tratadística había de hacerse eco de estas cuestiones no por mera ansia de agotar su tratamiento teórico, ni tampoco sólo por contrastar con la española la situación de otras naciones. El todavía nada antiguo precedente de 1856, aun frustrado, era estímulo bien directo para no considerar prescindible la temática relativa a las leyes orgánicas y a su relación con la Constitución. En 1856, como se sabe, un «Acta adicional» —y reténgase el término, que volverá a ocuparnos—, que agrupaba las bases de siete leyes orgánicas, había de constituir un todo con el texto de la Constitución *stricto sensu*, cuyo artículo 92 consideraba literalmente tales bases «parte integrante de la Constitución»; las bases, y no las leyes orgánicas propiamente dichas, que seguían reteniendo, con su denominación, su rango y su naturaleza no constitucionales <sup>108</sup>.

Y si el precedente de 1856 estaba presente en la mente de los publicistas, no lo estaba menos en la de los miembros electos de unas Cortes como las que aprobaron la Constitución de 1869, con un porcentaje nada despreciable de supervivientes del parlamento del Bienio, con el mismo *Reglamento*, y con un recurrente recuerdo en los debates de las ideas, los principios y los argumentos de entonces.

Uno de esos ecos nos interesa ahora destacar, así que volvamos a nuestras constituyentes. En la sesión de 26 de mayo de 1869, última de las dedicadas a la discusión por artículos de la ley fundamental, el diputado Morales Díaz presenta una enmienda que tiene por objeto añadir un artículo adicional cuyo párrafo primero es del siguiente tenor:

La ley electoral, así como la de orden público, gobierno de las provincias, Diputaciones provinciales y ayuntamientos, se harán por estas Cortes Constituyentes, siendo necesario para su reforma las mismas formalidades que para la reforma de la Constitución.

---

constitucion el código ó la coleccion de leyes fundamentales del estado, de donde se derivan las orgánicas que son su natural desarrollo y complemento»

108. Estudio y textos en I CASANOVA AGUILAR, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856 Presentación general y primera publicación del texto íntegro*, Murcia, Universidad, 1985.

El objetivo de Morales Díaz, ya patente en el texto pero en cualquier caso explicado en la defensa de su enmienda, es lograr que las indicadas leyes, a las que por su trascendencia estima entre las «que se conocen en la ciencia con el nombre de leyes orgánicas», pasen a ser «parte integrante de la Constitución». Lo interesante es la manera indirecta de señalarlo en el texto del proyectado artículo adicional: de su tenor literal y de la intervención de respaldo del propio enmendante se puede deducir de inmediato cuáles son los requisitos que Morales Díaz entendía necesarios para que una ley formara «parte integrante» de la Constitución: que la elaborasen las mismas Cortes constituyentes y que su procedimiento de reforma fuese el mismo que la ley fundamental requiriera. Que lo entendiese así un diputado no implica que así lo entendiesen todos, ni siquiera que así unánimemente se pronunciase esa «ciencia» que el mismo Morales Díaz invocaba; pero difícilmente podrá encontrarse un testimonio tan directo acerca del objeto preciso de nuestro interés.

Y es testimonio cuyo contenido, en los aspectos al menos que más nos afectan, no resultaba impugnado por la intervención posterior de Silvela, quien, contestando a Morales Díaz en nombre de la comisión, señalaba que «en la Constitución están los pilares, por decirlo así, del edificio, las bases, los puntos de partida. Esas leyes orgánicas... han de desarrollarlos...; no solo estas cuatro leyes, sino también la orgánica de tribunales, y aun tal vez algunas otras si el exámen detenido de la Constitución así nos lo indica». Es teoría que ya conocemos, interesándonos más que nada su concreción: se ha hecho mención de las leyes que en ese momento se consideran orgánicas, sin aludirse entre ellas a la de elección de rey. ¿Un descuido? ¿Un olvido que pudiera tal vez subsanarse con ese «exámen detenido de la Constitución»? Es difícil admitir tal error de memoria precisamente en la misma sesión en la que se aprueba el artículo primero de las disposiciones transitorias <sup>109</sup>.

Creo que en todo lo dicho hay base suficiente para concluir que la ley para elección de rey prevista en el artículo que acaba

---

109. Enmienda, defensa y contestación en DSCC IV, número 83 (sesión de 26 de mayo de 1869), pp. 2363-2364.

de citarse es, efectivamente y en el sentido más propio de la expresión, parte integrante de la Constitución de 1869, es decir, es también Constitución, y no una ley más de las orgánicas. Los requisitos que señalara Morales Díaz, si es que se quieren decisivos, pueden considerarse cumplidos: son las mismas Cortes constituyentes las que aprueban las dos leyes, la fundamental y la de elección del monarca; calla esta última, ciertamente, sobre su procedimiento de reforma, pero no creo descabellado interpretar tal silencio como mera elusión de lo obvio: la reforma de una parte de la Constitución necesitará iguales formalidades y requisitos que la reforma de cualquier otra parte de la misma Constitución. El argumento editorial no añade ni resta nada: cuando comienzan a editarse en un solo volumen la *Constitucion y leyes orgánico-administrativas de España*, en 1870, se incluye como segundo texto la ley de elección de rey, pero nada nos indica si ha de entenderse englobada en el primero o en el segundo de los términos que la conjunción copulativa separa en el título <sup>110</sup>. Más significativo podría desde luego resultar el caso de la edición de 1871 de la *Constitucion de la Monarquía Española* impresa por J. Antonio García, pues bajo tal título reproduce ni más ni menos que la ley fundamental y la de elección de rey; mas frente a la señalada de 1870, no tiene, al menos expreso, carácter oficial <sup>111</sup>.

---

110. Véanse en nota 6 las referencias de la primera edición de 1870, de la segunda de 1871 y de la tercera de 1873; no ha de extrañar que ésta, impresa en plena República, prescinda ya de la ley de elección de rey y no reproduzca su texto a continuación del de una Constitución formalmente vigente cuyas coordenadas monárquicas le hacen perder gran parte de su significación. Más habría que preguntarse por qué en los tres casos se omite la ley orgánica de tribunales (¿tal vez por su extensión, o acaso por no caber bajo la denominación «leyes orgánico-administrativas»?), vigente desde luego al tiempo de las mencionadas ediciones segunda y tercera y tal vez también al de la primera, pues ésta hubo de editarse entre el 20 de agosto y el 22 de septiembre de 1870: la primera fecha la justifican obvias razones de contenido, y la segunda es la de su primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la *Gaceta* del día anterior, 21 de septiembre, anunciaba ya a la venta la «única edición oficial» exenta de la «ley provisional sobre organización del poder judicial».

111. No es, en todo caso, una edición cualquiera, atendida sobre todo la singularísima posición del editor frente a las instancias oficiales: véase referencia y valoración en nota 12. De la edición en cuestión conozco cinco ejemplares, uno en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, tres en la Biblioteca del Senado y uno

La «ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, para la elección del Rey» se aprueba el 8 de junio de 1870, se promulga el 10 y se publica en la *Gaceta de Madrid* de 11 de junio <sup>112</sup>. A partir de ese momento la Constitución en la que debió de plasmarse el ideario revolucionario de la Gloriosa consta de dos textos, cuyo nexos de unión es el artículo primero de las disposiciones transitorias con el que comenzábamos las consideraciones de este epílogo. Consideraciones que, siendo todo lo discutibles que se quiera, podrían finalizar en este punto si no fuera

---

en la Biblioteca de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia. En todos los casos se trata de volúmenes en apariencia facticios, pues a los dos textos que nos interesan se añaden siempre, con portadilla, índice y paginación propios, los del Reglamento del Senado y de la ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores, editados también en 1871 por J. Antonio García. Me resulta imposible afirmar tajantemente, por tanto, que en 1871 hubiera ejemplares independientes que sólo contuvieran la Constitución *stricto sensu* y la ley para elección de rey, por más que la «copia facsímil» de 1992 citada en nota 12 presente precisamente esta configuración.

112. El entrecorillado encabeza la impresión parlamentaria del texto, en DSCC XIII, apéndice segundo al número 301 (sesión de 8 de junio de 1870) Y en cuanto a lo demás, no resulta al parecer superfluo insistir en que la ley se promulgó; tal evidencia es incomprensiblemente negada por A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución* (nota 27), p. 383, quien tal vez ni siquiera la buscara por estimarla absurda o imposible: «De todas formas, el artículo [el primero de las disposiciones transitorias] es muy optimista al suponer que el nuevo Rey sería elegido con arreglo a una previa ley, pues, como era de esperar, ésta no se promulgó nunca, ni dicho acto, eminentemente político, constituía materia legible.» Se publicó la ley además repetidamente: aparte de la *Gaceta* y de las ediciones indicadas en notas 110 y 111, recoge por supuesto su texto la *Colección Legislativa de España (continuación de la Colección de Decretos)*, concretamente en las pp. 795-797 (ref. n.º 341) del tomo CIII, correspondiente al primer semestre de 1870. La edición moderna ha sido menos acogedora con respecto a la ley, pues su texto no aparece, por lo común, en las colecciones de constituciones históricas, ni siquiera en las que pretenden también dar noticia de leyes políticas fundamentales o básicas de las citadas en nota 95, sólo D. SEVILLA ANDRÉS reproduce la ley (*Constituciones* (nota 55), pp. 541-543). No lo hace, sin embargo, R. RICO, *Constituciones* (nota 3), quien opta por no incluirla siquiera en la lista de «disposiciones de alcance constitucional» que ocupa las páginas finales (257-277) de su edición, es muestra del criterio tal vez excesivamente restrictivo de la autora en lo concerniente a este período de nuestra historia constitucional, pues tampoco aparecen en dicha lista las leyes a las que se consideró orgánicas en 1869-70 (el núcleo lo constituyen las de orden público, electoral, municipal y provincial) con la excepción de la de tribunales, precisamente la excluida en las ediciones oficiales de la época (véase nota 110).

por el tenor del artículo 11 y último de la ley para elección de rey. He aquí su texto <sup>113</sup>:

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la elección y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitución.

Como en el caso de la disposición transitoria, tampoco la interpretación de la norma que acaba de transcribirse debió de parecer en su momento especialmente problemática. En la exposición del dictamen de la comisión, y después de haberse justificado las opciones tomadas en materia de procedimiento para la votación de la persona del rey, se añadía: «Por lo demás, las restantes disposiciones que se proponen, garantías las unas, pormenores y consecuencias las otras del acto, entiende la comisión que no es necesario explicarlas» <sup>114</sup>. El artículo no merece enmienda alguna y se aprueba sin discusión en el pleno <sup>115</sup>.

La norma dista, sin embargo, de ocuparse de un mero pormenor, pues puede sobre su base plantearse de nuevo la pregunta a la que daba pie la intervención del republicano Figueras: ¿es que seguía estando incompleta la Constitución? La respuesta más coherente con lo que veníamos concluyendo es la afirmativa. Es, también, la respuesta más lógica: no será necesario recordar al lector una de las propiedades básicas de la teoría de conjuntos para que convenga en que, si las actas forman parte de la ley de elección de rey y la ley de elección de rey forma parte de la Constitución, las actas han de formar parte de la Constitución.

Con todo, en este supuesto no podemos escudarnos en la lógica y en la coherencia para obviar un más cuidadoso examen del problema. La configuración constitucional resultante de las disposiciones que venimos analizando es lo suficientemente llamativa (texto principal o ley fundamental propiamente dicha, más ley de elección de rey, más actas de elección y juramento) como

113. Lo transcribo de la *Gaceta de Madrid* de 11 de junio de 1870.

114. DSCC XIII, apéndice sexto al número 293 (sesión de 30 de mayo de 1870).

115. DSCC XIII, número 300 (sesión de 7 de junio de 1870), p. 8679.

para merecer algunos párrafos. Es configuración para la que no sé que exista precedente en la historia constitucional de España, pues aunque del término «acta» se hubiese hecho uso a efectos parecidos de complemento o añadido a la Constitución en sentido estricto, lo que con tal término se designaba en 1870 era de carácter bien distinto a la realidad que con él se señalaba en 1856 <sup>116</sup>. Es configuración, además, de difícil o imposible encaje en la tradística contemporánea más general, la cual, según sabemos, era capaz de brindar acomodo teórico para una Constitución de doble ley, pero no para integrar en ella elementos de naturaleza no normativa.

No la tenían, desde luego, las actas de una sesión parlamentaria, del mismo modo que no pueden considerarse equiparables el proceso en el que se desenvuelve la proposición y elección de rey y el procedimiento de discusión y aprobación de una ley.

¿O es que tal vez sí se entendían equiparables? La pregunta viene al caso porque en el debate sobre la ley de elección de rey se recurre con altísima frecuencia a argumentos que resultan de estimar estrechamente similares el acto de elegir rey y el de aprobar una ley. Y es lógico que así suceda: el centro del debate lo constituye el procedimiento de elección de quien ha de fundar la nueva dinastía, y especialmente el número de votos necesarios para ser proclamado rey por las Cortes. La cuestión aparece como crucial desde la exposición que precede al articulado en el dictamen de la comisión, en cuyo seno debió de monopolizar también las discusiones: es lo que cabe inferir de la presentación de un voto particular, de Rojo Arias, que implicaba que había de respaldar al nuevo rey un mayor número de diputados que el requerido para aprobar una ley. Pero ¿no llevaba eso consigo privilegiar la institución monárquica por encima de la parlamentaria representativa? ¿Es que iba el rey a resultar elegido mediante un pronunciamiento de las Cortes más exigente que el requerido para toda una Constitución? ¿Cómo —defendía la mayoría de la co-

---

116. Y por dos veces en ese año, según se sabe. El texto del Bienio en I. CASANOVA AGUILAR, *Aproximación* (nota 108), pp. 155 y ss.; el *Acta* posterior del mismo año puede consultarse en R. RICO, *Constituciones* (nota 3), p. 131-132. Para su estudio, B. CLAVERO, *Manual* (nota 58), pp. 85-96.

misión— iban a necesitarse más votos para elegir rey que para aprobar la Constitución, esto es, «aquello mismo en virtud de lo cual el Rey existe»? ¿Cómo es que podían exigirse «para la *persona*, inferior siempre a la *institucion*, más garantías, más requisitos, más circunstancias, más solemnidades que las que se habían exigido para votar la institucion misma»? ¿No había de oponerse a ello una comisión constitucional que «nada encuentra superior á la ley, y cree además que las instituciones se fundan en las leyes, no éstas en aquellas»? <sup>117</sup>

En la discusión, la razón constitucional —o democrática si se quiere, o aún, si más se quiere, revolucionaria, en la medida en que democracia y revolución llegaran a plasmarse en el texto de 1869— estaba del lado de la mayoría de la comisión, mas la razón política se obstinaba en dar la espalda a esa misma mayoría, poco convencida, dicho sea de paso, de su propia posición, a la postre perdedora. Pero no nos interesa tanto el resultado del debate como ciertos pasajes del mismo en los que con especial nitidez se aprecia el acercamiento ideal entre el acto de votación de un rey y el acto de votación de una ley, pues, en efecto, «la comisión... ha asimilado la votacion del Monarca á la votacion definitiva de una ley». No es que las diferencias no alcanzaran a verse o que se confundiese del todo la naturaleza del acto —la primera de las votaciones dichas, según se afirma, «realmente no es más que una resolucion de las Córtes»—, pero el argumento surge una y otra vez. Y utilizado incluso por quienes no lo comparten, cuyas intervenciones son, por proceder de reticentes, especialmente significativas: Rojo Arias argumenta que «el acto de votar Monarca no es una ley; y aunque así se considere, yo creo que no es una ley como las demás que aquí puedan votarse»; Cánovas, por su parte, dirá que «para quien crea que la eleccion del poder hereditario... es un asunto de la misma índole que puede serlo un

---

117. La primera de las tres citas es de Gabriel Rodríguez, por la comisión, en DSCC XIII, número 297 (sesión de 3 de junio de 1870), p. 8553, repitiendo el argumento en p. 8556; la segunda, con cursivas originales, es el resumen que el propio Rojo Arias hace de las posiciones de quienes impugnan sus argumentos: DSCC, igual sesión, p. 8550; el tercer pasaje es de la exposición que presenta a las Cortes la mayoría de la comisión (referencia en nota 114).

proyecto de ley..., está completamente en su lugar el proyecto que se discute»<sup>118</sup>.

Evidentemente no puede de todo ello inferirse que las actas de elección y juramento tuviesen naturaleza normativa, ni siquiera que así lo considerasen los diputados intervinientes en el debate —entre otras cosas porque no se hablaba exactamente del acta, sino del acto, de elección—, pero el demorarnos dos párrafos de extensión más que mediana ha servido al menos para apreciar hasta qué punto podía resultar jurídicamente pantanoso un terreno políticamente tan firme. El caso es que aquí no nos interesa el análisis político, ni tampoco el jurídico más sustantivo, sino el meramente jurídico-formal que atiende a la plasmación textual de la Constitución. La tarea es realmente complicada si las fuentes disponibles son sobre todo los pronunciamientos de unas Cortes que no acertaban a definir con una mínima precisión la naturaleza de la función que les tocaba cumplir con vistas a «constituir el país» «coronando» el metafórico edificio. La elección del rey no podía ser una ley, ni la votación una resolución, siendo tales identificaciones sólo comprensibles en el contexto propio de un debate de réplica inmediata, oral e improvisada. Pero es que además tales elección o votación tampoco iban a dar lugar a una ley, por meramente declarativa que ésta fuese; ni siquiera tendrían tales actos de elección o votación por qué desembocar formalmente, a efectos de integración constitucional, en una resolución de las Cortes. Aquí la condición es normativa: el artículo 11 de la ley hablaba de «actas de las sesiones», es decir, de textos bien distintos formalmente de cualquier resolución en que pueda pensarse.

Mas los problemas de calificación de los textos de los que había de constar la Constitución se agudizarían todavía en los últimos meses de 1870; son problemas que se extienden también a alguna otra regulación que, no alcanzando en absoluto igual

---

118. Los dos primeros entrecomillados pertenecen a la intervención de Gabriel Rodríguez, en DSCC XIII, número 297 (sesión de 3 de junio de 1870), p. 8553; la cita de Rojo Arias en DSCC, igual sesión, p. 8557; la de Cánovas en DSCC XIII, número 299 (sesión de 6 de junio de 1870), p. 8621-8622, pudiendo también consultarse en A. CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Discursos* (nota 105), *loc. cit*

rango, había de desarrollar pormenores lógicamente no previstos en el artículo 11 de la ley para elección de rey.

En aplicación de lo estipulado en el artículo 1.º de la ley, el jueves 3 de noviembre de 1870 se fijaba para el 16 del mismo mes la sesión en la que habría de ser elegido el nuevo rey de España, sesión que efectivamente se celebra en la fecha prevista y que se desarrolla con el bien conocido resultado. En ella, y en aplicación estricta del artículo 8.º de la misma ley, el Presidente declara elegido el rey (sin eludir en su discurso la exitosa imagen arquitectónica: «así hemos dado glorioso remate al edificio revolucionario»), después de lo cual designa una comisión que viaja a Italia para poner oficialmente en conocimiento de Amadeo de Saboya la decisión de las Cortes <sup>119</sup>. Precisamente para dar tiempo a la gestión de los comisionados, no hay hasta el 15 de diciembre nueva sesión parlamentaria. Lo que en ella estaba previsto era la rendición de cuentas de la comisión, pero otro asunto vendría por derecho propio a ocupar el lugar de honor en los debates de ese día.

Y es que el 15 de diciembre la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior no era cuestión de mero trámite. Se trataba del acta de la sesión de elección, materia constitucional según sabemos. Sobre ella se discute con una amplitud para el caso desusada, habiendo además finalmente de aprobarse por votación nominal. Las intervenciones, agudas y políticamente hábiles, se suceden con rapidez. Abre el fuego Sorní, que aplica el buen criterio de empezar por el principio explicando lo que es o debe ser un acta, diferenciándola del texto que se imprime como *Diario de Sesiones*, y dando incluso alguna orientación etimológica («la palabra *Acta* viene del verbo latino *ago, agis, agere*, y su participio *actus, acta, actum*. Así, *acta*, hechos»), todo ello encaminado a subsanar cierta omisión en lo leído por el Secretario; no es superfluo indicar que éste (Llano y Persi), en su respuesta, se ve obligado a releer un párrafo del acta, párrafo que por tal motivo

---

119. DSCC XIV, números 315 (sesión de 3 de noviembre de 1870), especialmente p. 9141, y 316 (sesión de 16 de noviembre de 1870), especialmente p. 9168 para lo entrecomillado; el *Extracto* de esta última sesión, en la *Gaceta de Madrid* de 17 de noviembre.

se imprime tanto en el *Diario* de la sesión como en el *Extracto* de la *Gaceta de Madrid* del día siguiente. Continúa la andanada Méndez de Vigo, quien, afirmando ser «jurisprudencia en España que los acuerdos de las corporaciones, y sobre todo los acuerdos de las Cortes, no sean considerados ejecutorios hasta después de haberse aprobado las Actas», pregunta a la comisión que «con qué títulos, con qué credenciales se han presentado S. SS. ante la corte de Florencia», ya que evidentemente no han podido llevar el acta que ahora se trata de aprobar; Manuel Ruiz Zorrilla, quien esta vez responde, deja expresamente de lado cualquier argumento de carácter técnico para acabar concluyendo que del desarrollo de la sesión anterior podía estimarse producida «una aprobación clara, explícita y terminante del Acta». Díaz Quintero, por último, remata el argumento de Méndez de Vigo, preguntándose cuál sería la posición de la cámara, y sobre todo de la comisión, si el acta no se aprobase, desenlace perfectamente posible dado que todo aquello que «está a discusión puede aprobarse ó desaprobarse»<sup>120</sup>.

No caben dudas de que, con todo ello, lo que realmente estaba en discusión era la naturaleza del acta, su caracterización en términos jurídicos, problema para el que las Cortes no tuvieron solución al menos con respecto a las que adquirirían una posición tan excepcional en virtud del artículo 11 de la ley para elección de rey. A las presentes páginas cumple sobre todo dejar constancia de que tal cuestión irresuelta estaba bien viva: pocos días después del resumido debate, dejan las mismas Cortes abierto para la posteridad otro problema de calificación de un texto por ellas producido, aunque en este caso puede sin dificultad hablarse, por lo menos, de resolución: me refiero al «Ceremonial para el acto de juramento del Rey». De este *Ceremonial*, el examen de cuyos problemas más específicos podemos relegar a nota, nos interesa especialmente el último párrafo<sup>121</sup>:

---

120. Todo ello en DSCC XIV, número 317 (sesión de 15 de diciembre de 1870), pp. 9172-9180.

121. El *Ceremonial* se imprime por vez primera como apéndice al *Diario* de la sesión en que se lee, la de 20 de diciembre de 1870, tras su elaboración por una comisión presidida por Laureano Figuerola con Manuel de Llano y Persi como secretario (véase DSCC XIV, número 321, p. 9283 y apéndice segundo);

Se extenderá oportunamente el acta del juramento, que firmarán el Rey, el Regente, el Sr. Presidente y demás individuos de la Mesa de las Córtes, para unirla á la Constitución, como previene el art. 11 de la repetida ley para la elección del Monarca.

Este acta segunda, la del juramento, «se extenderá oportunamente» porque no podrá ser nunca aprobada, no cabiendo ya ni discusión sobre el efecto posible de la aprobación: la Sesión Regia de 2 de enero de 1871, en la que el nuevo rey jura, es la última que celebran las Cortes constituyentes <sup>122</sup>.

Es pertinente volver ahora otra vez sobre la pregunta inicial de este epílogo: ¿estaba ya, finalmente, terminada la Constitución? Así desde luego parece, con la ley de elección de rey aprobada, promulgada, publicada y consumada, con las sesiones celebradas y las actas extendidas. Al menos parece haber acabado la «constitución del país», ese largo proceso de más de dos años durante los cuales se había instalado España, según la general estimación contemporánea, en una «interinidad» tan indeseable como peligrosa. El penúltimo artículo de la Constitución de 1869 parece haber finalizado su período de vigencia, lo que justificaría entonces su calificación de «disposición transitoria».

---

es texto breve, sin articular, que aun conteniendo clarísimamente una escueta pero adecuada regulación dividida en concisos párrafos —esto es, aun pudiendo evidentemente ser, en fondo y forma, norma—, no es expresamente adscrita a ninguna de las categorías normativas en uso; se trata, sin más, del «Ceremonial, redactado por la comisión, para el acto del juramento del Rey», según encabeza el apéndice segundo citado Puesto a discusión, se aprueba sin ella en sesión de 27 de diciembre (DSCC XV, número 328, p. 9486). La aprobación definitiva, tras la corrección de estilo, se produce al día siguiente, 28 de diciembre, con mención repetida del *Diario* en el sentido de tratarse de un «proyecto de ley» (DSCC XV, número 329, p. 9515, también así en el *Extracto* de la sesión, publicado en la *Gaceta* del 29 de diciembre), y como apéndice tercero al mismo *Diario* se imprime —es lo acostumbrado—, de nuevo sin indicio alguno —y esto no es lo habitual, tratándose al parecer ya de una ley— de categoría normativa: el encabezamiento es ahora «Ceremonial para el acto del juramento del Rey, aprobado definitivamente en la sesión de este día». Esta «ley», que así vuelve repetidamente a llamarse en los índices del *Diario de Sesiones* (DSCC XV), no se publicaría ni en la *Gaceta de Madrid* ni en la *Colección Legislativa*, omitiendo incluso su publicación el *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que no infrecuentemente publica textos que no llegan a la *Gaceta*

122. DSCC XV, número 332, pp. 9577-9579, la reproduce la *Gaceta de Madrid* de 3 de enero de 1871.

Pero lo cierto es que la ley de elección de rey no agota sus potenciales efectos con la de Amadeo I. Ello podía de la misma ley deducirse, pues su artículo 10 hacía previsiones para el caso de que «la elección del Rey se hubiese de verificar por Córtes compuestas de Congreso y Senado», esto es, no por las constituyentes unicamerales. Bien es verdad que dicho artículo se esgrimía en los debates, sobre todo, aludiendo a la posibilidad de que el primer rey constitucional, el fundador de la nueva dinastía, fuese elegido una vez disueltas las constituyentes <sup>123</sup>. Mas no faltan en esos mismos debates los pronunciamientos hechos con más amplias perspectivas de futuro; el fundamento estaba en el artículo 78 del texto constitucional de 1869:

Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

Se estimaba, efectivamente, posible que no las Cortes constituyentes, sino «otras, quizás ordinarias, tengan que elegir Rey de España en las ocasiones previstas en la Constitución del Estado». Y si «claro es que esta ley [la de elección de rey] ha de formar parte de la Constitución y que será la que rija los nuevos llamamientos» <sup>124</sup>, la Constitución habría de verse en tal caso adicionada con las actas de las nuevas sesiones de elección y juramento del rey: nuestro bien conocido artículo 11 seguiría, pertinaz, propiciando el progresivo aumento del número de textos que habrían de formar parte integrante de la Constitución <sup>125</sup>.

---

123. Así Gabriel Rodríguez en la sesión de 3 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 297, p. 8559), Ríos Rosas en la de 6 de junio (DSCC XIII, número 299, p. 8636), o Morales Díaz en la del día siguiente (DSCC XIII, número 300, p. 8661).

124. Los entrecuillados forman parte, respectivamente, de las intervenciones de Rojo Arias y Gabriel Rodríguez en la sesión de 3 de junio de 1870 (DSCC XIII, número 297, pp. 8559 y 8560).

125. Más dudosamente —por ser dudoso el propio texto que sirve de base a la hipótesis (véase nota 121)— podría también considerarse que la Constitución había de ser adicionada con todas y cada una de las actas de juramento regio en los supuestos ordinarios de acceso al trono por sucesión hereditaria sin cambio dinástico; ello siempre que se considerara que el párrafo último, antes transcrito, del *Ceremonial*, fuese para el caso interpretación del artículo 11 de la ley de elección de rey.

Que dicha circunstancia no haya sido suficientemente destacada hasta la fecha es la primera justificación de estas páginas epilogales <sup>126</sup>. Una pluralidad de textos heterogéneos había de configurar una permanentemente abierta Constitución que en apariencia desafiaba las categorías contemporáneas: ni era sólo código ni tampoco conjunto de leyes fundamentales. Y no por ello dejaba de ser Constitución. Se la pensaba continente de previsiones de futuro y de testimonios del pasado; había de determinar conductas y certificar cumplimientos; era, a la vez, código y archivo, el primero adicionado y el segundo específico y parcial. Y todo ello en virtud de los condicionantes impuestos por el modo de concebirse y de integrarse en el orden constitucional la institución monárquica, o, acaso mejor, por el mismo hecho de considerarse tal institución: para que se acomodasen a la figura del rey los ropajes propios de una ley fundamental que se concibió revolucionaria, los arreglos hubieron de ser considerables; acabando por conformar de una manera tan peculiar una *Constitución* que, no en vano, lo fue de *la Monarquía Española* <sup>127</sup>.

---

126. En las exposiciones generales no es que falten planteamientos ciertos, pero, siendo todos lógicamente escuetos, pecan además de timidez (J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 93, reproduciendo la disposición transitoria de la Constitución y el artículo 11 de la ley de elección de rey y dejando al lector sacar sus propias conclusiones), de parcialidad (B. CLAVERO, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 84, refiriéndose a la ley de elección de rey como «elemento esencial de la propia Constitución», mas sin hacer alusión alguna a las actas de elección y juramento), o de indiferencia ante una problemática que, frente a otras, aparece como secundaria (B. CLAVERO, *Manual* (nota 58), pp. 111 y 114, interesándole en esta última el hecho de que haya «reconocidamente orden constitucional fuera de él [del texto escrito de 1869], y no ya en el sentido de que ande por otras leyes u otros textos...»).

127. La que aprueban las Cortes el 1.º de junio de 1869 es «Constitucion de la Nacion española», no «de la Monarquía», y así se imprime en el *Diario de Sesiones* (DS) y se escribe en los ejemplares que los diputados firman (EA); la publicación oficial de la *Gaceta* no tiene epígrafe general añadido, pero lo que consignan los índices del mes de junio de 1869 (*Gaceta* del 30 de dicho mes) es la publicación, el día 7, de la «Constitucion de la Monarquía española». Bajo el mismo título (más exactamente. *Constitucion de la Monarquia Española, promulgada en Madrid el dia 6 de junio de 1869*), aparece tempranamente una «edición oficial» exenta que se anuncia en la *Gaceta de Madrid* desde el 4 de julio; las posteriores «ediciones oficiales» de la Imprenta Nacional (EO), editadas desde fines del verano de 1870 (para la estación, véase nota 110), y por tanto

Con todo, la justificación fundamental de estas páginas finales proviene de la nueva lectura que puede, tras este epígrafe, hacerse de los anteriores. Y es que ¿no debemos empezar por aquí, abordando el conjunto formal de la Constitución, y no el detalle formal de la ortografía? Andando, como anduvimos, entre ediciones, ¿no debemos reparar antes en el hecho de que si, en rigor, nunca había de poder completarse la Constitución, nunca tampoco, en rigor, podría haberse editado completa? ¿Y no implica esto que nunca pudo considerarse siquiera la posibilidad de tener materialmente escrita *toda* la Constitución ideada? Cabe desde luego pensar que la expresión «formar parte», que tanto nos ha ocupado, no implicase por sí sola la necesidad de imprimir contigua o unitariamente los textos: la posibilidad no se justifica sólo por su congruencia conceptual con lo que venimos argumentando, sino que puede apoyarse también en la propia literalidad del artículo 11 de la ley para elección de rey, según el cual las actas «formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la *Constitucion*». «Formar parte» y «adicionar» no es lo mismo, salvo que se acepte la *lectio difficilior*, redundante, del artículo. La adi-

---

con la ley de elección de rey ya vigente, consolidarán la denominación monárquica, editándose con ella (con la denominación, no con la ley, véanse notas 6 y 110) incluso en 1873. Mas no toda edición oficial lo es de la «Constitucion de la Monarquía»: en la *Colección Legislativa* (CL), que, al contrario que la *Gaceta*, rubrica las normas que publica, se imprime la que es «Constitucion del Estado» al aceptarse la designación utilizada en el artículo 1.º del decreto de promulgación. Adviértase la evolución, toda ella transcurrida en junio de 1869: desde el día 1 (aprobación), la Constitución lo es de la Nación; desde el día 5 (decreto de las Cortes a efectos de promulgación), del Estado; desde el 30 (índice de la *Gaceta*), de la Monarquía. Con respecto a las ediciones no oficiales, las posibilidades son también las tres ya vistas: lo impreso por «El Imparcial» (FR) en 1869 es la «Constitucion democrática de la Nacion Española», usándose además en este caso un adjetivo de cuya conveniencia llegó a discutirse en las constituyentes; el *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (BR) edita el texto, fiel en este punto a la *Gaceta*, sin título alguno, pero a él remiten unos índices que utilizan la expresión «Constitucion del Estado» (tomo 30, primer semestre de 1869, p. 699), expresión vuelta a usar por sus redactores en septiembre de 1869, en la sección «Revista de la prensa jurídica» (tomo 31, segundo semestre de 1869, p. 369), al notificar a los lectores la publicación, en la *Gaceta del Notariado*, de la «Constitucion del Estado»; frente a ello, J. Antonio García imprime ya, en 1871, la «Constitucion de la Monarquía Española», incluyendo, según sabemos, la ley para la elección de rey.

ción no deja de ser requisito formal, ciertamente, pero podía al parecer entenderse con cierta laxitud. Así, las actas pueden permanecer manuscritas —salvado el caso excepcional de algún párrafo dudoso, según sabemos— mientras el resto de la Constitución se imprime, o pueden conservarse ejemplares originales que aúnen facticiamente textos diversos <sup>128</sup>.

Las lecciones que de todo ello puedan extraerse respecto a cuestiones ya no estrictamente formales, sino de fondo —empezando por la propia idea o el propio concepto de Constitución—, no habrán ya de ser desarrolladas en el presente trabajo; al ya extenso texto estudiante no le pesará quedar, como quedó el cambiante texto estudiado, incompleto.

JESÚS VALLEJO

---

128. No conozco impresión alguna de la Constitución en el despliegue textual más amplio que pudo tener, esto es, Constitución *stricte sumpta*, ley para elección de rey y actas de las sesiones de elección y juramento de Amadeo I. La improbable edición, de existir, debería de haberse impreso durante 1871 ó 1872. En la Biblioteca del Senado (sig. 19138) se conserva un original de la Constitución de 1869, firmado por los diputados y encuadernado en terciopelo rojo, ejemplar al que en su momento se añadieron los 5 folios de la Sesión Regia de 2 de enero de 1871.